

**LAS IDEAS POLÍTICAS DE JOVELLANOS EN LA  
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812.**

Juan Carlos Labrador Salvador  
jlabrador19@alumno.uned.es  
TFM. Septiembre de 2012.

## Índice:

<b>1. Introducción.</b> .....	3
<b>2. Melchor Gaspar de Jovellanos: Político reformista y filósofo ilustrado.</b> .....	7
<b>3. El papel de la historia en Jovellanos y en la Constitución de 1812.</b> .....	19
<b>4. El modelo de Estado en Jovellanos y en la Constitución de 1812.</b> .....	25
<b>4.1. La división de poderes.</b> .....	26
<b>4.2. Soberanía versus supremacía.</b> .....	32
<b>5. La visión político-económica de Jovellanos.</b> .....	42
<b>6. La instrucción en Jovellanos y en la Constitución de 1812.</b> .....	52
<b>7. Conclusión.</b> .....	63
<b>8. Bibliografía.</b> .....	66

## 1. Introducción.

En un artículo publicado recientemente con motivo de la conmemoración del bicentenario de la Constitución de 1812, Ricardo García Cárcel nos brindó su opinión acerca del alcance que finalmente adquirió dicho texto constitucional. Según Ricardo García, la Carta Magna aprobada fue un sueño frustrado por todas las partes implicadas, un proyecto que se quedó a medio camino, un acuerdo lleno de concesiones entre los distintos grupos políticos enfrentados del momento.

“La Constitución de 1812 fue el fruto de un consenso, ciertamente un tanto forzado e impuesto por las circunstancias. El resultado final distó mucho de los sueños de los más radicales liberales, pero también de los más reaccionarios. Se impuso el criterio liberal, moderado, dúctil, pactista”<sup>1</sup>.

Los acontecimientos históricos posteriores, según Ricardo García, harán de ella una Constitución mítica, utópica, cuyos muchos de sus artículos serían incumplidos en muy poco tiempo. Y, a pesar de ello, la Carta Magna aprobada en Cádiz supuso el pistoletazo de salida de lo que sería nuestra propia historia constitucional y una referencia a tener en cuenta en los planes de reforma política y civil hasta nuestros días. Una Constitución que surgió de los principios pertenecientes al movimiento ilustrado español y que cristalizó en el liberalismo. “En España, la Constitución supuso el canto de cisne de la vieja generación de ilustrados que habían devenido en liberales. Algunos, como Jovellanos, no llegaron a verla terminada”<sup>2</sup>.

Según Ignacio Fernández Sarasola, la aportación política de Jovellanos es fundamental para entender el constitucionalismo histórico español. En cambio, la influencia de sus ideas políticas en la Constitución de 1812 puede considerarse escasa:

---

<sup>1</sup> García Cárcel, Ricardo: “*La aventura de la Historia*”. Memoria y nostalgia. Símbolo del cambio. Unidad Editorial Sociedad de Revistas, S. L. U, Madrid, nº 159, Enero 2012, pp. 70.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pp. 70.

...“su papel en la Junta Central fue determinante, participando como ningún otro vocal en su formación, estructura y decisiones; él fue uno de los principales artífices de la convocatoria de las primeras Cortes modernas y el impulsor de la teoría de la Constitución histórica que habría de extenderse hasta Cánovas del Castillo. Aunque su intento reformista fracasó en las Cortes de Cádiz (que, frente a lo que algunos han sostenido, siguieron derroteros muy distintos a los que formuló Jovellanos), se materializó en el Estatuto Real de 1834 y trazó una senda que, en muchos aspectos, seguiría el liberalismo doctrinario español del siglo XIX”<sup>3</sup>.

La excepción, sin consumarse en un triunfo total, según Ignacio Fernández, residió en el problema americano, en el que sí podemos encontrar una clara aportación de las ideas de Jovellanos recogidas en el texto constitucional, aunque los hechos históricos fuesen por otros derroteros.

“Quizás el punto de mayor confluencia teórica entre Jovellanos y las Cortes de Cádiz sea, precisamente su planteamiento sobre el problema americano [...] Pacificar América fue el último desvelo político de Jovellanos. Un desvelo que, como tantos otros, no vio hecho realidad. América había decidido, con justicia, recorrer su propio camino, del mismo modo que las Cortes liberales habían optado por organizarse y por defender unos principios políticos distantes de los del gijonés”<sup>4</sup>.

El propio Agustín Argüelles en el *Discurso preliminar leído en las Cortes* admite que la Comisión al abordar el punto de la representación en Cortes, se aleja del modelo que había aprobado la Junta Central, de la que Jovellanos, como sabemos, fue miembro destacado. La propuesta hecha por la Junta Central consistía en un sistema bicameral al estilo inglés, mientras que la Constitución aceptó un sistema unicameral sin brazos ni estamentos. Las razones por las cuales se tomó tal decisión, según Argüelles, no sólo fueron históricas, sino también de carácter lógico y operativo.

La Constitución de 1812 fue presentada como un nuevo ordenamiento de las leyes y libertades políticas que las constituciones de los distintos reinos de España ya poseían en mayor o menor medida. Un intento de recuperar el papel de las Cortes en su relación equilibrada del poder junto con el monarca y el Judicial. Pero hasta el propio

---

<sup>3</sup> Jovellanos, Melchor Gaspar: *Obras Completas*. XI. Escritos políticos. Oviedo, KRK, 2006, pp. XXII.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, pp. XCV.

Argüelles llegó a admitir que había algo más y ese algo residía en el método moderno con el que tal ordenación fue llevada a cabo y por lo cual propuso avanzar de forma prudente.

“Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció mas análogo al estado presente de la Nación, en que el adelantamiento del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente...”<sup>5</sup>

Argüelles dirigió todo el Discurso al monarca en tono respetuoso y prudente, sabedor que el establecimiento de los derechos que reclamaba para los españoles y dicho ordenamiento no era inocuo, sino que traía consigo un cambio estructural del aparato mismo del Estado y de su sistema de poder arriesgado. Tales razones lógicas e históricas a las que apela Argüelles a lo largo de su discurso, suponía admitir que no sería buena para España ninguna otra forma de representación estamental que la que ellos proponían, ni siquiera la defendida fervientemente por Jovellanos, inspirada en el modelo inglés. “El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Cortes de España”<sup>6</sup>.

Los liberales españoles realizaron una interpretación de la historia política española en la que destacaron el papel que habían jugado las Cortes, como representantes del pueblo, en los distintos reinos de España. Una lectura que tenía como modelo el texto constitucional francés de 1791. Jovellanos fue también un admirador de dicho texto y de sus objetivos políticos, pero no compartía los medios para llevarlos a cabo ni algunas de sus ideas, así como tampoco coincidía con los liberales más radicales en la valoración socio-política de la España del momento.

---

<sup>5</sup> Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz. A 19 de marzo de 1812. Cádiz, Quorum, 2008, pp. 3.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, pp. 34.

En términos generales, podríamos afirmar que el modelo de Estado propuesto por Jovellanos en su paso por la Junta Central fue desestimado. Sin embargo, tal contratiempo no parece suficiente para concluir que las ideas políticas de Jovellanos no estuviesen presentes en el texto constitucional finalmente aprobado. Del mismo modo, el hecho de que finalmente se impusiera un modelo de Estado unicameral, no significa necesariamente que el plan de reformas y las ideas recogidas en el texto constitucional dejaran de estar igualmente incluidos en otras propuestas o modelos de Estado diferentes. Dos razones pueden adelantarse al respecto: en primer lugar, los planes de reformas que concluyeron con el texto constitucional partieron del movimiento ilustrado del siglo XVIII, compartido por muchos y al que sin duda Jovellanos pertenecía; en segundo lugar, tras siete años de encierro en Mallorca y su puesta en libertad, Jovellanos se une y colabora con el bando nacional, con el que formará parte activa de un gobierno provisional que trabajará por la convocatoria de Cortes y el proyecto constitucional. Tales apreciaciones podrían ayudarnos a entender mejor al menos dos observaciones: por un lado, que los principios liberales fueron suavizados o políticamente más moderados en el momento de ser finalmente recogidos en el texto constitucional, postura acordada que nos recuerda mucho a la de Jovellanos; por otro lado, que las ideas políticas de Jovellanos propuestas en su propio proyecto constitucional y en un principio rechazadas formalmente, coinciden, sin embargo, con gran parte del contenido reformador recogido en la Constitución de Cádiz.

En el presente trabajo pretendo hacer un breve recorrido por las principales ideas políticas que Jovellanos desarrolló y defendió durante su vida. Un plan de reformas que materializó a través de sus escritos y su participación en la vida política activa. Veremos a un Jovellanos adscrito desde muy pronto al movimiento ilustrado surgido en España y, a través de él, conectar e inmiscuirse en las principales ideas que circulaban entonces

por Europa. Un magistrado que elegirá la política para intentar perfeccionar su país con la ayuda de un discurso filosófico. Pero sobre todo, desarrollaré las posibles conexiones que supongo existen entre Jovellanos y la Constitución de 1812, así como la influencia de aquél sobre ésta. Para ello, me dispongo a aportar algunas pruebas mediante el papel que ha jugado la Historia en la aceptación de una Constitución Monárquica; del modelo de Estado a través de la teoría política de la división de poderes y el complejo y rico concepto de “soberanía nacional”; de las ideas político-económicas liberales a las que se suscribieron igualmente Jovellanos y los padres de la Constitución de 1812; y, finalmente, mostraré como para ambas partes, la instrucción pública fue considerada un instrumento idóneo en la mejora material y moral de la nación.

## **2. Melchor Gaspar de Jovellanos: Político reformista y filósofo ilustrado.**

Don Melchor Gaspar de Jovellanos se nos presenta desde muy pronto adscrito al movimiento ilustrado español. Junto a la generación de Burriel, Flórez, Mayans, Capmany, Masdeu, la generación siguiente de Martínez Marina, Menéndez Valdés, Forner, el padre Alvarado, y aún los más jóvenes Villanueva, Quintana, Marchena, Lista, Agustín Argüelles, etc., constituirá lo más destacado del panorama intelectual español con aspiraciones de reformas. Para ello, Jovellanos se sumó muy pronto a la causa política de las mejoras económicas y administrativa que los Borbones deseaban poner en marcha.

En 1776, fecha a partir de la cual algunos historiadores<sup>7</sup> establecen los comienzos históricos de la edad Contemporánea, Jovellanos había dado ya clara muestra

---

<sup>7</sup> Artola, M. & Pérez Ledesma, M: La historia desde 1776, Madrid, Alianza, 2005. pp. 58. “El siglo XIX histórico es mucho más largo que el cronológico. Comenzó con la revolución liberal que iniciaron los colonos británicos de América y llegó a su término con la declaración de guerra en 1914”.

de su interés por las ideas ilustradas y reformistas. Desde que ocupara el cargo de alcalde del crimen de la Real Audiencia de Sevilla, el 30 de marzo de 1768, Jovellanos, tras entablar una gran amistad con Pablo Olavide, participó activamente del ambiente ilustrado que se estaba gestando en el país. José Manuel Souto lo describe así:

“Además de en la judicatura, Jovellanos destacó también en los círculos ilustrados y reformistas. Las inquietudes de Jovellanos durante su estancia en Sevilla se conocen por el inventario de su biblioteca, realizado en septiembre de 1778 y en la que figuran, entre un total de 857 libros, autores como Montesquieu, Voltaire, Condillac, Rousseau, Bacon, Hume y Wolf. En Sevilla, fue un asiduo concurrente a la tertulia de Pablo Olavide, y, desde 1775 hasta su traslado en Madrid en 1778, participó activamente en la Real Sociedad de Amigos del País de Sevilla, en la que ocupó el cargo de Secretario de la Comisión de Artes y Oficios”<sup>8</sup>.

Diez años después, en octubre de 1778, Jovellanos fue nombrado alcalde de casa y corte en Madrid por el rey Carlos III, momento a partir del cual fue ampliando su red de influencias en la Corte. Es a partir de entonces cuando se sumará al reformismo borbónico, asistiendo y participando en los ambientes más comprometidos con sus planes de reforma. Son los años en los que se produce su ingreso y participación en las Academias más importantes del país y su carrera política se presenta como una gran promesa para él y para la generación ilustrada española.

Jovellanos, pues, entra en política bajo la nueva dinastía borbónica. Sus mejores elogios fueron dirigidos a Carlos III. Los Borbones decidieron acometer algunos cambios para asegurarse en el poder, lo cual provocó las primeras reacciones de las clases privilegiadas del país: intentaron rodearse de una clase funcionarial afín, realizar cambios institucionales encaminados a la centralización del poder, o emprender reformas en el ámbito económico y educativo, etc.

En los estudios universitarios pusieron en marcha la sustitución del método escolástico por el método crítico y experimental, y el derecho canónico por el derecho

---

<sup>8</sup> Souto, M.J.: Filosofía e ilustración en Jovellanos. Introducción a su pensamiento, Oviedo, Laria, pp. 17.



natural para legitimar la autoridad del rey. En realidad, los Borbones eran partidarios de una nueva teoría filosófica donde primase la razón y la experiencia. El objetivo era construir un ámbito de estudio adecuado para debatir sobre estas cuestiones:

... “se estudia el origen de la autoridad civil; se compara la organización estatal de los diversos países, se discuten las ventajas e inconvenientes de formas democráticas, aristocráticas y monárquicas; y se analizan el funcionamiento y los principios de las relaciones económicas, y todo esto con argumentos sacados de la experiencia y de la historia, puesto que, como afirman los maestros en estas materias, las fuentes teológicas no dicen nada al respecto”<sup>9</sup>.

El nuevo espacio teórico que debía respaldar tales reformas consistía en nuevas teorías que hablaban sobre el derecho natural y positivo. Nuevas teorías filosóficas que propusieron modelos distintos para explicar la naturaleza de la sociedad y el Estado. La teoría del pacto social terminará convirtiéndose en uno de los argumentos estrellas del discurso político moderno y se presentará, además, como un nuevo argumento para defender los derechos de los ciudadanos y legitimar la autoridad del rey. Jovellanos se sumaría a dicha teoría, que haría suya y defendería de manera particular. Y es que donde algunos autores vislumbraron un estado natural originario en el que los individuos se hallaban en un estado de absoluta independencia, Jovellanos supuso una comunidad básica de individuos, un estado presocial natural desde el que comenzó todo, y en el cual los individuos se hallaban en un estado de relativa dependencia. Sobre dicho estado recaería el derecho natural de los hombres que, en última instancia, Jovellanos consideraba de inspiración divina. Con ello, Jovellanos se alejaba de la interpretación que se impuso en la Constitución gaditana, que, a su juicio, consideraban aspectos accidentales, como el egoísmo o la bondad, como sustanciales a la hora de legitimar la libertad de los individuos o el poder del Estado. Ignacio Fernández Sarasola nos dice al respecto:

---

<sup>9</sup> Sánchez-Blanco, Francisco: La Ilustración en España, Madrid, Akal, 1997, pp. 39-40.

“El gijonés huye en este punto de la ingeniosa construcción de Hobbes, después seguida (aunque reformulada) por el liberalismo revolucionario, a saber: la idea de que status originario del hombre era un ‘estado de naturaleza’ o situación de plena y absoluta independencia, en la que no existiría ni la Sociedad ni el Estado”<sup>10</sup>.

De cualquier modo, todas estas teorías se presentaban como filosofías de la razón, de la experiencia y de la libertad. Su discurso prometía el mayor bien para la Humanidad, contribuir a la felicidad general y al bienestar de la mayoría de los individuos. Para ello, exigían mayor iniciativa individual y una legislación capaz de proteger sus derechos; más experimentación para el desarrollo científico-técnico y económico; una moral inspirada en la razón y los sentimientos y una sociedad respaldada por la Ley y no por voluntades particulares de ningún tipo. Como podrá observarse, pensamiento ilustrado y liberalismo económico irían de la mano. Sin embargo, el pensamiento ilustrado, según Francisco Sánchez-Blanco no se caracterizó sólo por “una mentalidad utilitarista ni por el egoísmo materialista” [...] “El sentido moral, la aspiración a una sociedad armoniosa y la predisposición a sentir con los demás está a la raíz de la filantropía ilustrada”<sup>11</sup>. Emergía, pues, la convicción de que el plan de reformas político-económico de cada país, traería consigo el entendimiento entre ellos y mayor bienestar para toda la Humanidad. Para lograrlo, era necesario desarrollar una legislación racional y universal que aún estaba por hacer.

Para Francisco Sánchez-Blanco, el Siglo de las Luces fue sobre todo un siglo de emancipación de las autoridades religiosas, políticas y estéticas. Un “movimiento polimorfo y supranacional” desde su punto de vista. En el caso de España, nos dice, hubo diferentes reacciones por parte de grupos muy heterogéneos: desde aquellos que sintieron nostalgia del Antiguo Régimen que, según Sánchez-Blanco, son “los que

---

<sup>10</sup> Jovellanos, Melchor Gaspar: Obras Completas. XI. Escritos políticos. Oviedo, KRK, 2006, pp. XLIV.

<sup>11</sup> Sánchez-Blanco, Francisco: La Ilustración en España, Madrid, Akal, 1997, pp. 43.

repitieron hasta la saciedad las opiniones del polígrafo montañés y continuaron tachando al Siglo de las Luces de materialista y ateo con un claro tono de condena y de escándalo”<sup>12</sup>, pasando por los reformadores moderados de uno u otro bando político, hasta los que deseaban una revolución y un cambio de régimen radical, aunque no siempre bajo la misma ideología política. Pero, sobre todo, lo más característico de la Ilustración como fenómeno histórico complejo, según Sánchez Blanco, fueron los grandes cambios institucionales:

“Si algo recoge adecuadamente el desarrollo intelectual y sentimental que tiene lugar durante el siglo XVIII y que no se limita a la cultura de un país particular son los cambios institucionales”<sup>13</sup>.

Unos cambios institucionales que, en la mayoría de los países europeos, culminaron en la promulgación de un texto constitucional. Acontecimiento por el que, según Sánchez-Blanco hay que valorar positivamente las reformas emprendidas en este siglo. Justificándose así, los aspectos negativos del cambio, los cuales fueron necesarios y secundarios si los comparamos con los resultados finales.

“Si dentro del devenir histórico y de las múltiples posiciones que ponen de manifiesto las polémicas de aquella época hay un hilo que una los acontecimientos y los conduzca a algún fin, ése es, desde luego, el acto positivo de darse una constitución y no sólo el meramente negativo de criticar o eliminar físicamente las columnas que sostenían el Antiguo Régimen”<sup>14</sup>.

El acto mismo de aprobación de una nueva Constitución, nos dice, es lo que nos permite hablar de un movimiento ilustrado en España, cuyo comienzo podemos fijar con “la entronización de una monarquía y concluye concretamente con la elaboración y

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, pp. 6.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pp. 7.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, pp. 8.

proclamación de una Constitución, como fue la de Cádiz de 1812”<sup>15</sup>. Un acontecimiento histórico que, según Sánchez-Blanco, ha de ser “elevado a su sentido filosófico, (pues) nos ofrece en este caso el sentido último de la Ilustración”<sup>16</sup>. La aprobación de un nuevo texto constitucional sería, pues, el acto filosófico concluyente que daría sentido a todo el movimiento reformista ilustrado. Un acto en el que apenas cuesta reconocer el papel influyente que jugó Jovellanos, no sólo desde la convicción ilustrada de darse una nueva Constitución y su clara implicación como miembro destacado de la Junta Central, sino en el contenido mismo de su plan de reformas reflejado en sus escritos, el cual perseguía cambios en casi todos los ámbitos del panorama nacional. Un hecho, por lo demás, fácilmente constatable si analizamos brevemente el nuevo contexto cultural que, poco a poco, fue imponiéndose en los círculos intelectuales de la época.

Según Sánchez-Blanco, en España podemos distinguir, como parte de este complejo fenómeno histórico ilustrado, a los novatores. La mayoría de ellos profesionales de la medicina, que compartían ideas con autores como Francis Bacon o Boyle. Martín Martínez o el padre Feijoo pertenecían a esta corriente de pensamiento. Estos autores reclamaron la sustitución del método escolástico o deductivo predominante en las universidades españolas por un método experimental e inductivo. La resistencia que hubo a tal modificación no lo fue exclusivamente por cuestiones metodológicas, sino también filosóficas y teológicas. Tanto Martín Marina como Feijoo “aconsejan la suspensión del juicio en multitud de cuestiones académicas y hablan de la crasa insipiencia de los profesores, de la excesiva ingenuidad de los historiadores y también de la irresponsable credulidad del vulgo”<sup>17</sup>. Esta nueva filosofía defensora del método experimental y escéptica fue bien acogida por Jovellanos, que vio en ella un instrumento útil para avanzar en el estudio de las ciencias. Manuel Fernández Álvarez

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, pp. 9.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, pp. 9.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pp. 20.

nos dice que en el proceso que terminó con su encierro en el Castillo de Bellver, se le acusó de pertenecer a él.

“Se le acusaba de algo tan peregrino como de leer libros prohibidos y de ser partidario ‘de la pésima filosofía del día’. Se le achacaba el destacar entre los llamados novatores. Se le atribuían tales pasiones que se le veía como un peligro para la sociedad y como algo ‘abominable’ para todos, salvo para quienes no seguían sus torcidas enseñanzas”<sup>18</sup>.

Una filosofía empirista que primaba la importancia de los hechos sin descartar la creencia en unas leyes eternas de la naturaleza, las cuales podían expresarse en fórmulas exactas. Jovellanos, al referirse a los *Juegos privados*, afirmaba que “recoger y apuntar estérilmente los hechos, ni es difícil ni provechoso; reunirlos, combinarlos, y deducir de ellos axiomas y máximas políticas, es lo que más importa, y lo que sólo puede hacer la historia, ayudada de la filosofía”<sup>19</sup>.

Junto a los novatores, se hallaban los eclécticos. Éstos adoptaron una actitud humanista y fueron defensores del legado histórico español. Según Sánchez-Blanco, en su esfuerzo por conservar el pasado nacional “impidieron una emancipación completa de la tradición”<sup>20</sup>. Gregorio Mayans y Siscar fue un claro representante de dicho movimiento. Mayans aprobaba el método inductivo promovido desde la filosofía empirista, pero rechazaba el escepticismo que ésta implicaba. Era partidario de volver a los clásicos y de mantener en vigor las verdades del pasado. En realidad, los eclécticos coincidían con los escolásticos en rechazar algunas de las nuevas ideas ilustradas. “Escolásticos y eclécticos coinciden en el rechazo de la noción de progreso”<sup>21</sup>.

Sabemos que Jovellanos era un amante de los clásicos. Cicerón fue su autor clásico preferido y el que más repetidas veces fue mencionado por el gijonés. “El

---

<sup>18</sup> Fernández Álvarez, Manuel: Jovellanos, el patriota. Madrid, Espasa-Calpe, 2008, pp. 227.

<sup>19</sup> Jovellanos, Gaspar Melchor: Obras Escogidas. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884, pp. 249.

<sup>20</sup> Sánchez-Blanco, Francisco: La Ilustración en España, Madrid, Akal, 1997, pp. 24.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pp. 26.

eclecticismo dieciochesco se inspira en gran medida en Cicerón, el filósofo de la Antigüedad más leído en la época moderna”<sup>22</sup>. Pero Jovellanos no llegó a concederles la autoridad que les atribuyeron los eclécticos. Recordemos que Jovellanos instaba a la emancipación de las autoridades clásicas animando a que sustituyera las lenguas modernas por el uso de las clásicas. Aún así, como nos dice Sánchez-Blanco, el eclecticismo fue un movimiento restaurador de lo antiguo y, ciertamente, a Jovellanos no le era del todo antipático esta práctica. Y con más razón, si la restauración humanista de los eclécticos era de corte “nacionalista y, sobre todo, cristiana militante en contra del espíritu naturalista, antimetafísico, descreído y rebelde, cuando no materialista que se va extendiendo por Europa”<sup>23</sup>.

Jovellanos no tenía reparos en reconocer sus creencias religiosas públicamente y, al igual que los eclécticos, la concebía desde un punto de vista ético y tradicional. Jovellanos, como también el padre Feijoo, intentó siempre establecer un puente entre las Luces y el catolicismo. Según Sánchez-Blanco, refiriéndose a los trabajos que Patricio Peñalver y Vicente Rodríguez Casado hicieron en este sentido a mediados del siglo XX, tanto Benito J. Feijoo como Jovellanos siempre “hicieron protesta pública de la obediencia a la Iglesia”<sup>24</sup>. La fe cristiana de estos autores iría acompañada del distanciamiento que la razón, la experiencia, pero también la prudencia requerían para seguir adelante con las reformas.

La coincidencia, pues, entre los eclécticos y Jovellanos es de carácter inverso: si bien los eclécticos ponían la inteligencia al servicio de la tradición, Jovellanos invirtió los términos, anteponiendo aquélla a ésta, sin prescindir totalmente de esta última. Como nos confirma Sánchez-Blanco al respecto: los eclécticos ponían “la obediencia a la autoridad y a la tradición por encima de la autonomía del conocimiento

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, pp. 26.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, pp. 27.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pp. 11.

experimental”<sup>25</sup>. Entre escépticos y ecléticos, entre Feijoo y Mayans, podríamos decir que Jovellanos estaba más cerca del primero que del segundo.

Ahora bien, tanto escépticos, como ecléticos compartían su interés por la crítica y el análisis histórico. En la primera parte de la redacción de la *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas*, el 29 de diciembre de 1790, Jovellanos nos dice: “La crítica puede seguir entre unas y otras las huellas de la historia nacional hasta columbrar sus orígenes; pero la política debe buscar una luz más cierta y clara para observar nuestros usos y costumbres con algún provecho”<sup>26</sup>. El criticismo histórico, nos dice Sánchez-Blanco, consiste en un conjunto de reglas que indican “lo que se debe creer razonablemente y prudentemente...”<sup>27</sup>. Formulación de reglas en las que participaron autores como Mayans, Feijoo, Pedro Calatayud, Jacinto Segura, etc. Reglas que eran obtenidas de los datos objetivos de las ciencias geográfica, cronológica, filológica e histórica, al mismo tiempo que el mundo subjetivo iba cobrando cada vez más fuerza. Un ámbito, el de la subjetividad, que ha sido presentado desde entonces y en muchas ocasiones como la verdadera realidad, una nueva realidad desde la que entender nuestras “Luces” y nuestras “Sombras”. Tzvetan Todorov, premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales en 2008, en su reciente trabajo sobre la importancia artística de Francisco de Goya, al que muestra como ilustrado y claro precursor de las corrientes vanguardistas posteriores de la pintura del XIX, nos apunta lo siguiente:

“Se supone que la divinidad es la depositaria de la omnisciencia. Ahora bien, tras la revolución humanista es lo relativo lo que permite construir lo absoluto, lo finito lo que permite imaginar lo infinito, y lo subjetivo lo que permite postular lo objetivo”<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, pp. 27.

<sup>26</sup> Jovellanos, Gaspar Melchor: *Obras Escogidas*. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884, pp. 242.

<sup>27</sup> Sánchez-Blanco, Francisco: *La Ilustración en España*, Madrid, Akal, 1997, pp. 28.

<sup>28</sup> Todorov, Tzvetan: *Goya. A la sombra de las Luces*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2011, pp. 215.

Jovellanos pertenece a esta tradición crítica española, desde la que intenta desterrar el mundo de las supersticiones, de la ignorancia y de la fantasía improductiva. La Historia le acompañará en muchos de sus análisis comparativos para presentar el plan de reformas que consideraba conveniente y necesario para el país. Un mundo sobrenatural que acabará tomando la forma de un mundo trascendente, mientras los individuos seguirían conservando la tradición religiosa con sus valores universales y divinos. Jovellanos se presenta así como un pensador y un político pragmático, respetuoso y crítico con la tradición histórica, religiosa y filosófica española, aunque sus escritos no llegaran a materializarse en un sistema filosófico.

Por lo demás, sabemos que Jovellanos se formó filosóficamente hablando en la metafísica escolástica, predominante en los estudios universitarios de la época, y que pronto la abandonó por una nueva filosofía. En el *Discurso* leído para la Real Academia de la Historia, nos dice:

“En mis primeros estudios seguí sin elección el método regular de nuestros preceptores. Me dediqué después a la filosofía, siguiendo siempre el método común y las antiguas asignaciones de nuestras escuelas. Entré a la jurisprudencia sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa, en las cuales creía entonces tener una llave maestra para penetrar al santuario de las ciencias”<sup>29</sup>.

Esta nueva filosofía debía consistir fundamentalmente en un ejercicio crítico al servicio de las ciencias útiles y debía incorporarse a las instituciones de enseñanza dedicadas a las ciencias naturales. Tal opinión a favor del propósito de alcanzar un saber filosófico, se repite en muchos de sus escritos. En la *Oración* pronunciada en el *Instituto Asturiano* y dirigida al estudio de las ciencias naturales, por ejemplo, encontramos:

---

<sup>29</sup> Jovellanos, Gaspar Melchor: *Obras Escogidas*. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884, pp. 22.



“Y he aquí como la simple observación de la naturaleza os conducirá a más altas indagaciones de filosofía natural; porque habéis de saber que vuestro espíritu jamás se contentará con el recuento y clasificación de los seres, sino que suspirará principalmente por conocer sus propiedades. El hombre no puede anhelarlos, sin también anhelar su conocimiento; una insaciable curiosidad, inherente a su ser, y que no en vano le fue inspirada, sino para levantarle a la contemplación del universo, le lleva en pos del gran sistema de causación que imagina y descubre por todas partes”<sup>30</sup>.

Es la misma visión de conjunto que le permite a Silverio Sánchez Corredera mostrar a Jovellanos como un filósofo de Estado:

“Jovellanos más que un político fue un filósofo de Estado. El hombre de acción, en la medida que precisa teorizar elige la teoría que considera óptima y procede a contrastarla con los hechos aún a riesgo de que éstos la rechacen puesto que en este caso se tendrá nueva ocasión de tomar una nueva teoría [...] Pero el filósofo de Estado no lo tiene tan fácil, tiene que habérselas con las ideas y al mismo tiempo con los hechos a la vez...”<sup>31</sup>.

Detrás de este modo de proceder por parte de Jovellanos, según Silverio Sánchez, hay un proyecto moral, el cual encuentra en la instrucción el medio más adecuado para cumplirlo. No obstante, afirmar que la moral es el fin último del pensamiento de Jovellanos, no significa, según Silverio Sánchez, que haya considerarlo un moralista, sino tan sólo un filósofo moral moderno. En realidad, Jovellanos “representa un rechazo fuerte hacia la moral del Antiguo Régimen y que es esta confrontación es la que le lleva a buscar las soluciones políticas que finalmente cuajaron en el modelo del liberalismo español”<sup>32</sup>.

Un pragmatismo trascendental, nos dice, en tanto que desborda el marco territorial de cada nación en busca de algún tipo de regulación de las relaciones internacionales entre naciones. Un pragmatismo que sostendrá la existencia de un amor a la Humanidad como principio natural perteneciente a la especie y que abriría la posibilidad de tomar decisiones desde su propia capacidad racional. Una concepción de

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*, pp. 143.

<sup>31</sup> Sánchez Corredera, Silverio: *Jovellanos y el jovellanismo, una perspectiva filosófica*, Pentalfa, Oviedo, 2004, pp. 198.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, pp. 639.

la naturaleza humana en clave ilustrada, es decir, bajo la concepción del espíritu humanista cristiano. Pero también un pragmatismo que exige una nueva política económica, indispensable para el desarrollo de la nación y el establecimiento de buenas Leyes. Una nueva ciencia en la que Jovellanos tenía puestas sus esperanzas y, a través de la cual, se acercaba más claramente a los principios liberales.

“Entre tantos estudios no tuvo entonces lugar la economía civil, ciencia que enseña a gobernar, cuyos principios no lo ha corrompido todavía el interés, como los de la política, y cuyos progresos se deben enteramente a la filosofía de la presente edad”<sup>33</sup>.

Jovellanos reclamó, pues, según Silverio Sánchez, teorizar a la hora de ejercer la misma práctica política. Un ejercicio que debía tener como telón de fondo el bien de la Humanidad. La filosofía se convierte, precisamente, en el medio indispensable desde el que diferenciar entre la virtud y el oportunismo político, entre la labor desinteresada o encaminada al bien público y la prestación interesada o volcada en el éxito personal y lucrativo.

“Entonces fue cuando la política, avergonzada de no tener alguna parte en esta gloria, empezó a inspirar en los gobiernos el deseo de asociarse a las ciencias y acalorar y proteger sus designios. Y ved aquí el noble impulso a que fueron debidas aquellas empresas memorables, que sólo puedo coronar la generosidad del poder, reunida al amor de la sabiduría...”<sup>34</sup>.

En este sentido, el pensamiento de Jovellanos ha sido calificado en ocasiones de utópico, por su empeño en una trascendencia asentada en criterios éticos universales en los que se implicaba a toda la Humanidad y por su esfuerzo por alcanzar la mejora de los derechos y libertades de los individuos. Calificación, por cierto, que también se le ha atribuido a la Constitución de 1812 por la dificultad teórica-práctica de sus artículos aprobados y por aquellos que ni siquiera llegaron a aprobarse. Tanto fue así, nos dice

---

<sup>33</sup> Jovellanos, Gaspar Melchor: Obras Escogidas. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884, pp. 72.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, pp. 115

Ricardo García, refiriéndose a la Constitución gaditana, que el “afán de trascendencia se disolvería como azucarillo en el agua”<sup>35</sup>.

### **3. El papel de la historia en Jovellanos y en la Constitución de 1812.**

Junto a la Razón, la Historia fue uno de los recursos más utilizado por los autores del siglo XVIII para fundamentar sus ideas y doctrinas políticas. Autores como Burke, Humboldt o De Maistre, A. Smith, Condorcet, Kant, Sieyés, Cabarrús, Agustín Argüelles, Martínez Marina, Flórez Estrada, Jovellanos, etc., hicieron uso de él. El propio Jovellanos estando al frente de la Junta Central estudió atentamente y recomendó la lectura del *Ensayo histórico-crítico* de Francisco Martínez Marina como un buen ejemplo de lo que debe ser el respeto a las tradiciones y de la Historia en relación con las reformas políticas viables. Escrito, por otro lado, que estará muy presente en el papel que la Historia debía tener en la elaboración de la nueva Constitución. Pero también Agustín Argüelles en el *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* recurrirá a la Historia como demostración de que el nuevo método ensayado en la redacción de la Constitución, no obedecía a razones ajenas o extranjeras, sino que descansaba en la historia misma de las Legislación española, de sus antiguas constituciones y del papel de las Cortes en la búsqueda del bienestar general.

La Historia resultaba así un elemento muy recurrente entre los ilustrados españoles para justificar sus planteamientos políticos y filosóficos, aunque estos mostrasen algunas diferencias significativas entre sí. Miguel Artola cuando se refiere al proceso constituyente que comenzó con la Comisión de Constitución y continuó en las Cortes, nos informa que fueron muchos autores, tras ser invitados a ello, los que

---

<sup>35</sup> García Cárcel, Ricardo: “*La aventura de la Historia*”. Memoria y nostalgia. Símbolo del cambio. Unidad Editorial Sociedad de Revistas, S. L. U, Madrid, nº 159, Enero 2012, pp. 70.

presentaron un proyecto de Constitución: el proyecto de Flórez Estrada, el de Francisco Pérez Muñoz, el de Juan Bosmeniel, el del obispo y cabildo de Córdoba, etc., proposiciones constitucionales que continuaron durante todo el año de 1811, hasta que se publicó la Constitución de Cádiz. “Un buen número de ellos aludían a la constitución histórica de la Monarquía”<sup>36</sup>. Y Fernando Baras Escolá cuando nos habla de la herencia del pasado, nos dice:

“...en la España del último cuarto del siglo XVIII personas pertenecientes a círculos intelectuales diversos, e incluso enfrentados, emiten opiniones extraordinariamente elogiosas del reinado de los Reyes Católicos y de la regencia de Cisneros [...] les induce a hacerlo la creencia de que Fernando e Isabel y/o el Cardenal terminaron en la práctica con la independencia político-militar de la vieja nobleza, integrarse en el nuevo marco institucional de la Monarquía o a quedar completamente relegada de los asuntos públicos, creencia que –como se ha visto- comparte Jovellanos”<sup>37</sup>.

Francisco Martínez Marina, todo un referente para muchos de estos ensayos constitucionales, entendía básicamente la Historia como el contenido mismo a partir del cual, la razón podía extraer los principios universales en que se fundamenta el perfeccionamiento de una sociedad y de la sabiduría humana en general. De este modo, nos mostraba la tradición como el camino a seguir para progresar racionalmente. Dicho con palabras de José Antonio Maravall:

“La Historia es condicionante, no normativa. No cabe, por tanto, reducirse a la herencia; hay que recogerla, sí, para seguir la marcha [...] La libertad, y, como ella, cualquier otro principio racional, según Martínez Marina, no se desarrolla orgánicamente en el proceso histórico, sino que se revela en él, bien que ese desenvolvimiento progresivo de la razón sólo pueda contemplarse desde cada horizonte histórico”<sup>38</sup>.

Una idea que Jovellanos recogerá con agrado, pues, era de la opinión de que toda reforma debía respetar el ritmo histórico concreto de cada pueblo, sin revoluciones

---

<sup>36</sup> Artola, Miguel & Flaquer Montequi, Rafael: Las Constituciones Españolas. II. La Constitución de 1812. Madrid, Iustel, 2008, pp. 41.

<sup>37</sup> Baras Escolá, Fernando: El Reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del Siglo XVIII). Zaragoza, Univ. Zaragoza, 1993, pp. 133.

<sup>38</sup> Martínez Marina, Francisco. Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español. Madrid. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 19-20.

radicales o violentas. En el *Discurso* que Jovellanos ofrece en su recepción como miembro de la Real Academia de la Historia, nos dice:

“Es la historia, según la frase de Cicerón, el mejor testigo de los tiempos pasados, la maestra de la vida, la mensajera de la antigüedad. Entre todas las profesiones a que se consagran los hombres sus talentos, apenas hay alguno a quien su estudio no convenga [...] Y finalmente, no hay miembro alguno en la sociedad política que no pueda sacar de la historia útiles y saludables documentos para seguir constantemente la virtud y huir del vicio”<sup>39</sup>.

En el *Discurso preliminar leído en las Cortes* escrito por Argüelles, encontramos una explicación y justificación histórica del proyecto constitucional en esta misma línea argumentativa. Todo el discurso puede dividirse en dos partes bien diferenciadas: la primera trata sobre la libertad política y la segunda aborda las cuestiones sobre la libertad civil. Es en la primera parte donde Argüelles nos muestra a la Comisión encargada de ofrecer el proyecto constitucional sin vulnerar ninguno de los principios de la Legislación española. Más bien al contrario, es decir, supone su mejora mediante el ordenamiento y perfeccionamiento de muchas de sus leyes tal y como están recogidas en las constituciones de los distintos reinos de España. Hay razones, nos dice, históricas sobradas en nuestra legislación que reúnen “todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto”<sup>40</sup>. Se trata, con la elaboración del proyecto constitucional, pues, de recuperar el papel político y civil que tuvieron las Cortes y que, posteriormente, han perdido, esto es, de recordar a la Nación sus antiguos fueros y libertades, y recuperar así nuestra verdadera Constitución. Tal olvido e ignorancia parece deberse a una política lamentable ejercida por los anteriores reinados. Pero si recogemos cuidadosamente lo

---

<sup>39</sup> Jovellanos, Gaspar Melchor: *Obras Escogidas*. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884, pp. 24.

<sup>40</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz. A 19 de marzo de 1812. Cádiz, Quorum, 2008, pp. 3.

que aparece en el Fuero Juzgo, nos dice Argüelles, comprobaremos incluso como la soberanía recaía en la Nación y el Rey debía ser elegido:

“que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; [...] dicen que el Rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen a la Nación, juntamente con el Monarca y todos los súbditos, sin distinción de clase y dignidad, guarden las leyes; que el Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciese que, se le restituya”<sup>41</sup>.

Ahora bien, estamos sin duda ante una lectura muy particular del papel que realmente desempeñaron las Cortes en los distintos reinos de España. Una interpretación que perteneció a las ideas liberales que finalmente se impusieron en la Constitución de Cádiz y que haría recaer la autoridad soberana en la Nación. Los padres de la Constitución de 1812 vieron en el derecho soberano de nuestros antepasados un poder legítimo para elegir a sus reyes y exigir de ellos que respetasen las leyes y las obligaciones. No encontramos, nos dice Argüelles, ningún ejemplo en los reinos de España en el que la sucesión al trono no haya sido electiva. Tanto en Aragón como en Castilla o Navarra, a pesar de sus diferencias, y aún después que comenzaron a renacer los congresos nacionales de los godos, tras la restauración o dominación de los árabes, los actos indican la facultad que tenía la Nación para elegir al rey. El mismo acto por el que “jura el reino al Príncipe de Asturias en vida de su padre para corroborar más y más con este acto las leyes de la sucesión hereditaria”<sup>42</sup>.

Con todos estos datos históricos racionalmente presentados, se pretendía dejar asentado que las Cortes tenían una gran autoridad y, con ello, aprobar el proyecto de ley fundamental que la Constitución de 1812 dirigía al Rey. El objetivo consistía en extraer las libertades políticas y civiles contenida en nuestras antiguas legislaciones (Fuero Juzgo, Fuero Viejo, Fuero Real, las Partidas, etc.) y, a partir de ahí, argumentar a favor

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*, pp. 7.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, pp. 9.

de los derechos y predominio de un pueblo a la hora de elegir histórica y racionalmente su propia forma de gobierno. La nueva constitución, por tanto, debía ser Monárquica y la labor de renovación histórica debía consistir en la obtención de “las leyes puramente fundamentales de la Monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, y aun contrario a la índole de aquellas”<sup>43</sup>. El objetivo principal de la Comisión debía consistir “en que la Constitución de la Monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía”<sup>44</sup>.

De igual modo, como ya hemos apuntado, Jovellanos incorporó a sus argumentaciones el legado histórico de la tradición política española y clásica. En la convocatoria a las Cortes Generales y Extraordinarias, reunidas por primera vez en Cádiz el 24 de Septiembre de 1810, se dejaba claro, por parte de los miembros de la Junta Central, que el nuevo texto constitucional consistía en una reforma de textos constitucionales anteriores. Es decir, una reforma del sistema político español y de sus antiguas leyes. Una práctica que, por otro lado, comenzaba a considerarse como algo habitual en nuestra historia política. La que sería la nueva Constitución de 1812, habría de enmarcarse, pues, dentro de nuestra tradición política y debía responder a la continuidad y natural desarrollo de ésta:

“He aquí por qué en mi voto sobre las Cortes desaprobé el deseo de aquellos que clamoreaban por una nueva constitución, y he aquí por qué en la exposición que hice de mis principios en la segunda parte de esta *Memoria*, indiqué que el celo de los representantes de la nación debía reducirse a hacer una buena reforma constitucional”<sup>45</sup>.

Jovellanos se refiere aquí a la segunda parte de su obra *Memoria en defensa de la Junta Central*. Una obra en la que llegó a exponer sus principios políticos

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, pp. 17.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, pp. 18.

<sup>45</sup> Jovellanos, Melchor Gaspar: *Obras Completas*. XI. Escritos políticos. Oviedo, KRK, 2006, pp. 801.

fundamentales como él mismo reconocería en una carta a Alonso Cañedo y Vigil, el 2 de julio de 1811.

“Tales eran los principios que guiaban mi pluma cuando pronuncié en la Junta Central mi dictamen sobre la convocación de Cortes, muy ajeno de la necesidad de publicarle, y ahora los expongo con el mismo candor y buena fe con que los asenté”<sup>46</sup>.

Según Jovellanos, si observamos detenidamente las funciones que ejercían las Cortes y consejos en el pasado, veremos como éstas tenían también todos los caracteres del poder legislativo: la iniciativa, la resolución y el acuerdo por parte de los diputados de Cortes antes de elevarse a la sanción del Rey. Se daba entre el Rey y las Cortes una colaboración de peticiones del Rey a las Cortes, las cuales pasaban a continuación a deliberar, y de pedidos de las Cortes al Rey, las cuales eran también posteriormente discutidas y acordadas. “Es, pues, claro que ni se puede negar que nuestros reyes gozaban del poder legislativo, ni tampoco que le gozaban las Cortes, y lo es por consiguiente que este poder residía conjuntamente en el Rey y en la nación congregada en Cortes”<sup>47</sup>.

Observamos, pues, que tanto los padres de la Constitución de Cádiz como Jovellanos, recurrieron al análisis histórico nacional para justificar la necesidad de aprobar una Constitución normativa y ambos resaltaron el papel que históricamente habían jugado las Cortes en los distintos reinos de España en clave liberal. Una nueva Constitución cuyas ideas políticas, a pesar de inspirarse en las nuevas filosofías de la época, procuraron ser respetuosas e incluso fueron presentadas como una continuación más perfeccionada de las antiguas instituciones españolas. Ahora bien, ante este modo de proceder compartido por ambas partes, podríamos preguntarnos por los motivos que llevaron a presentar un proyecto reformista y liberal envuelto en un discurso moderado

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*, pp. 802.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, pp. 804.



y aparentemente continuista. Y, tal vez, parte de la respuesta podamos encontrarla en el temor a las reacciones radicales de los distintos grupos ideológicos; en la situación favorable de las antiguas clases privilegiadas, que seguían estando bien posicionadas en una estructura estatal que en la práctica poco había cambiado; en el hecho de que la invasión napoleónica impidiera que pudiéramos dedicarnos exclusivamente a los problemas de casa; la sospecha de que filosóficamente siguiéramos entendiendo los principios fundamentales de una manera dogmática, sin una clara tradición volcada en la investigación y el debate abierto cuando se trataba de las cuestiones importantes. Factores que serían determinantes a la hora de elegir un tono moderado y respetuoso para llevar a cabo un plan de reformas revolucionario.

#### **4. El modelo de Estado en Jovellanos y en la Constitución de 1812.**

Seguramente sea este el punto más controvertido a la hora de tratar el legado que Jovellanos pudo dejar en la Constitución de 1812. Lo más sensato sería, precisamente, prescindir de él, pues un modelo de Estado y otro parecen ser claramente contrapuestos, y centrarnos en aquellos elementos claramente coincidentes. Algunos de ellos ya han sido tratados más arriba y todavía añadiré otros: como la importancia de la educación en el proyecto político moderno o la visión político-económica de Jovellanos. Sin embargo, ambos modelos de Estado, a pesar de sus diferencias formales, no dejan de tener muchos aspectos materiales coincidentes entre sí.

Por lo pronto, tanto el modelo de Estado unicameral aprobado en la Constitución de 1812 como el modelo bicameral preferido por Jovellanos, están inscritos o pertenecen al movimiento político-liberal revolucionario de inspiración ilustrada. La influencia que uno u otro pudieron ejercer sobre otros países de Europa, se debió a

diversas razones, tanto internas como externas. Sabemos que en la Constitución de 1812 predominó el modelo de Estado de inspiración francesa. La interpretación que hemos visto acerca del papel que las Cortes habían jugado en la historia política de España por parte de los liberales, llevó a muchos españoles a simpatizar con las fórmulas aplicadas y los principios políticos e ideológicos del país vecino. En el caso de Jovellanos ocurrió así sólo en parte, pues, entre otros motivos, su valoración histórica de la conformación socio-política del país no fue la misma. Aceptó y compartió las ideas de la división de poderes, tal y como fueron formuladas por Montesquieu, pero rechazó otras como las defendidas por autores como Rousseau o Mably. Finalmente se decidió por el modelo bicameral inglés el cual atrajo teóricamente su atención. Un modelo liberal, sin embargo, en el que muchos han visto reflejado el triunfo de la política europea más conservadora. No obstante, aquí estamos refiriéndonos a posturas conservadoras liberales, no a las posturas tradicionalistas y oscurantistas más radicales. El modelo de Estado liberal propuesto por Jovellanos implicaba la imposibilidad de una vuelta al Antiguo Régimen y serviría, además, por su amplitud y riqueza, como solución a las distintas partes enfrentadas. Tanto los nuevos conservadores como la nueva generación de liberales encontrarían en él un espacio desde el que canalizar sus distintas posiciones y acercar posturas.

#### **4.1. La división de poderes.**

La teoría política sobre la división de poderes es una teoría moderna que venía a sustituir la concentración del poder en una sola familia o en la voluntad de una sola persona por la independencia de los mismos en cuerpos institucionales y representativos distintos. Dicha teoría surge en el contexto ilustrado europeo y va tomando forma desde

la transformación de las monarquías absolutas europeas hacia las monarquías propias del “despotismo ilustrado” hasta alcanzar la era constitucional como garante último del equilibrio de poderes. Al parecer, la idea fundamental residía en que para protegernos del poder mismo, lo más conveniente sería proceder a la separación de éstos. Una idea que dejaba atrás, por otro lado, las razones aristotélicas, que aconsejaba la división de poderes por cuestiones de eficacia en las tareas de gobierno.

En la Constitución de 1812 podemos leer que la Nación es soberana e independiente y garante del poder legislativo. El Rey participa de este poder y representa, además, completamente el poder ejecutivo. La autoridad judicial recae en los jueces y los tribunales, cuyas leyes serán aplicadas según las leyes del reino. Esta separación de poderes, se nos dice, “está señalada por la naturaleza misma de la sociedad” porque “los hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formación ha de ser un acto diferente de la ejecución de lo que ellas disponen”<sup>48</sup>. Es, pues, necesaria tal división si queremos salvaguardar la libertad, la seguridad, la prosperidad y la justicia de nuestra Nación. Afirmar que la Nación es libre y soberana significa que nada puede comprometer su seguridad e independencia y, con ello, la dignidad y grandeza de sus ciudadanos.

“Por tanto la experiencia acredita, y aconseja la *prudencia* [cva. J.C.L], que no se pierda jamás de vista cuanto conviene a la salud y bienestar de la nación, no dejarla caer en fatal olvido de sus derechos, del cual han tomado origen los males que la han conducido a las puertas de la muerte”<sup>49</sup>.

Estas “reglas fijas y sabidas de todos” son leyes fundamentales que definen una forma de gobierno, que en el caso de España, según establece la Constitución gaditana, es un Monarquía hereditaria.

---

<sup>48</sup> Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz. A 19 de marzo de 1812. Cádiz, Quorum, 2008, pp. 21.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, pp. 24.

Las Cortes se encargarán de hacer las leyes de acuerdo con el Rey, éste a su vez velará por su aplicación y cumplimiento, y los jueces y tribunales la aplicaran en todos aquellos casos en que sea necesario. Las Cortes quedarán representadas sin brazos ni estamentos, es decir, en una única cámara. Los argumentos que se ofrecen para tal decisión obedecen a razones lógicas, técnicas o procedimentales y filosóficas. De este modo, se entiende que una vez desaparecidos los privilegios de algunos grupos sociales, no hay razón para dejar considerar a todos como ciudadanos iguales ante la ley. Pretender lo contrario, no sólo resultaría absurdo, sino también prácticamente inviable. La desigualdad con la que están distribuidos por el territorio español los grupos privilegiados haría imposible buscar un criterio representativo igualitario dentro del mismo sistema jerárquico en el que dichos estamentos están constituidos. “¿Y sobre todo, los grandes y los prelados habían de entrar también a componer el censo total para nombrar representantes, y poder ser elegidos entre ellos, o excluidos de la diputación popular, y circunscritos a las dos clases o brazos?”<sup>50</sup>. Pero la razón fundamental, se añade, por la que se prescinde de una representación política por estamentos y se establece un sistema unicameral es evitar la vulneración de las libertades civiles y mantener la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos. Lo contrario supondría poner en riesgo la salud misma y el buen funcionamiento del aparato estatal, ya que éste requiere de la implicación y del seguimiento público del cumplimiento de sus leyes.

“Tales, Señor, fueron las principales razones por las que la Comisión ha llamado a los españoles a representar a la Nación sin distinción de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos”<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, pp. 33.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, pp. 35.

Por estos motivos, siguiendo con lo que explícitamente aparece en el *Discurso preliminar* de la Constitución política de la Monarquía española, el sistema de gobierno contemplado por la Junta Central, ideado principalmente por Jovellanos, no resultaba adecuado para recoger los principios de libertad, seguridad, prosperidad y justicia que había de contener la nueva Constitución. La existencia de estamentos haría inviable un sistema representativo justo, fomentaría la desigualdad social y el enfrentamiento político entre sus miembros. “El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Córtes de España”<sup>52</sup>.

Ahora bien, lo primero que hay que tener en cuenta es que Jovellanos no fue partidario del sistema tradicional por estamentos, sino que se defendió un bicameralismo liberal de inspiración inglesa. Jovellanos propuso dos cámaras para el nuevo sistema de gobierno que suponía ofrecer una estructura jurídica donde tanto la clase alta de los nobles y prelado, como el resto del pueblo estuviesen representados en su justa medida. El modelo bicameral fue preferido por el gijonés porque consideró que se trataba de un modelo técnico de discusión y reflexión que se ajustaba mejor a la realidad socio-política española del momento y a la tradición histórica y filosófica española en particular. Al igual que en la Constitución gaditana, Jovellanos también se acogió a argumentos que obedecían a razones lógicas, técnicas y filosóficas a la hora de proponer su propio modelo de Estado. Sin olvidar que su principal intención consistía igualmente en impedir los abusos de poder y garantizar el máximo protagonismo de las Leyes.

La apuesta razonada que hizo Jovellanos al respecto, le permitió encontrar asiento para la nobleza y el clero en el marco institucional de su modelo. La nobleza podría desempeñar un nuevo papel, esta vez más alentador, útil y ejemplar para el

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, pp. 34.

progreso de la sociedad. También el clero podría ejercer su propia función de ejemplaridad moral, pero restringiendo sus competencias al ámbito exclusivamente religioso y contribuir como cualquier otra institución al progreso económico y formativo del país. Jovellanos deseaba, pues, un nuevo reparto de papeles para las distintas clases sociales en un nuevo sistema político de gobierno. Una parte de la nobleza y el clero debían abandonar el papel ocioso que venían ejerciendo hasta entonces.

José Luís Fernández en su obra *Antropología y teoría de la sociedad* señala que, en materia social y política, los nobles constituían un pilar fundamental dentro del modelo de estado ideado por Jovellanos. Según José Luís Fernández, Jovellanos destacó sus virtudes para el engrandecimiento de la nación. Pero, al mismo tiempo, consideraba que la nobleza no era una cualidad natural sino política y, por tanto, dependía de los avatares de la historia. El clero, para Jovellanos, formaba igualmente parte del estado político y como tal había que contarse con él. Del mismo modo, al igual que el resto de la sociedad, el clero debía acatar las leyes civiles, contribuir a las mejoras públicas y desistir de los privilegios que disfrutaba. En esta línea actuó a la hora de pedir la desamortización y la enajenación de los propios bienes de la Iglesia. Y, respecto al papel del resto de los ciudadanos, según José Luís Fernández, Jovellanos fue partidario de la participación del pueblo en el poder legislativo, aunque no admitiera que la soberanía, tal y como establece el artículo 3 de la Constitución de 1812, recayese en la nación. La nación entendida como el conjunto de los ciudadanos iguales ante la ley, según Jovellanos, no era soberana.

Para una nación como la española, según Jovellanos, compuesta por todos los españoles de ambos hemisferios (Art.1), resultaba técnicamente inviable una representación directa o democrática y, por tanto, era también absurdo que en manos de

dicha propuesta recayese las decisiones más importantes de un país. “La anunciada irrupción de una masa de diputados populares hacía más necesaria aún la división bicameral de las Cortes y Jovellanos dedicó la mayor parte de su dictamen a justificarla”<sup>53</sup>. Vemos como, del mismo modo que ocurrió con la elección del modelo unicameral en la Constitución de 1812, Jovellanos se acogía a las dificultades técnicas a la hora de argumentar sobre cuestiones representativas. Pero había también razones históricas que justificaban su elección a favor del modelo bicameral, a saber: de un modo u otro, España había sido siempre una Monarquía. La soberanía había recaído siempre sobre el poder ejecutivo, el cual, por motivos de eficacia política debía pertenecer a unos pocos o al rey, no a la Nación. Y, del mismo modo que ocurrió en la Constitución de 1812, Jovellanos fue también partidario de que el monarca formara parte del poder legislativo. “El sabio Marina le atribuyó a nuestros reyes; yo, en mi Memoria, le atribuyo también a nuestras Cortes”<sup>54</sup>.

Comprobamos, pues, como ambos modelos no se distanciaban mucho uno del otro en cuanto a las funciones adjudicadas en las tareas de gobierno y el equilibrio de poderes. La diferencia más importante residía en el modo en que la representación de las distintas partes de la sociedad o del conjunto de los ciudadanos debía estar organizada para el cumplimiento efectivo de la Ley. Ni siquiera la diferencia conceptual entre los polémicos conceptos de “supremacía” y “soberanía” suponían tanta diferencia de fondo, aunque no por ello resulta exenta de matices. Los contenidos de los temas tratados por ambas partes fueron prácticamente coincidentes, con un tono y un talante muy parecido, y con el mismo afán de reforma. Entre algunas de estas coincidencias que observamos entre las ideas políticas de Jovellanos y el texto constitucional gaditano podrían encontrarse: la aceptación de una Constitución respetuosa con la tradicional

---

<sup>53</sup> Artola, Miguel & Flaquer Montequi, Rafael: Las Constituciones Españolas. II. La Constitución de 1812. Madrid, Iustel, 2008, pp. 31.

<sup>54</sup> Jovellanos, Melchor Gaspar: Obras Completas. XI. Escritos políticos. Oviedo, KRK, 2006, pp. 804.

Monarquía española (Art.14) y sus derechos; la incorporación indiscutible de la idea de la división de poderes del Estado para mayor seguridad, estabilidad y prosperidad del país (recogido en los artículos 15, 16 y 17); la potestad de los tribunales como únicos garante de la Justicia, tanto en las causas civiles como criminales (Art. 242); la continuidad de algunos privilegios o poderes de los que el clero y los nobles habían gozado hasta el momento, ateniéndose desde ahora a lo que promulgado por las nuevas leyes (véanse los artículos 249 y 250); la igualdad establecida para todos los españoles respecto a la contribución a la hacienda pública (Art. 339); la apuesta por una libertad limitada, por la felicidad de los ciudadanos, por una educación universal y el derecho de rebelión de los ciudadanos en los casos de abusos de poder (véanse los artículos 4, 13, 366, 371); la aceptación de la religión católica como la única reconocible y aceptada para la nación española, lo cual suponía rechazar cualquier atisbo de ateísmo, no de anticlericalismo (Art. 12); la importancia concedida a la instrucción pública como medio para ejercitar la razón y asegurarse el progreso económico y la felicidad de la sociedad a través de un plan general de enseñanza (Art. 368); la libertad de expresión de las ideas políticas (Art. 371), etc.

#### **4.2. Soberanía versus supremacía.**

Hasta la Constitución de Cádiz, la soberanía residía en el poder absoluto de los reyes. La voluntad escrita del monarca constituía las Leyes Fundamentales del Reino. Pero a partir de la aprobación de la Constitución de 1812, se establece que dicha soberanía reside en la Nación. El Rey, junto con las Cortes, sustentará el poder legislativo. El Rey no sólo tiene facultad para promulgar y sancionar las leyes, sino



también para hacerlas. El poder ejecutivo reside en el Rey y el poder judicial en los tribunales, según lo establecido por la ley.

Jovellanos negó que la soberanía recayese en la nación y, en su lugar, estableció que en ella residía la supremacía. La palabra soberanía, según Jovellanos, se puede tomar en un sentido relativo o bien en un sentido absoluto. Como valor relativo consiste en una concesión de algunos de los poderes de las distintas partes a un representante de las mismas. Como valor absoluto se refiere a la manera de ejercerlo o en tanto poder constituido. Todos los poderes pertenecen a la nación, la cual se reserva algunos, pero no todos. El poder que esta constituye y resulta ejercido de manera absoluta es, según Jovellanos, la soberanía. Dicho poder surge tras evitar la contradicción de darse a sí mismo todos los poderes y ejercerlo al mismo tiempo sobre sí mismo.

“Pero es menester confesar que el nombre de soberanía no conviene sino impropriamente a este poder absoluto; porque la palabra soberanía es relativa, y así como supone de una parte autoridad e imperio, supone de otra sumisión y obediencia; por lo cual nunca se puede decir con rigurosa propiedad que un hombre o un pueblo es soberano de sí mismo”<sup>55</sup>.

La soberanía no reside, pues, según Jovellanos, en la nación, la cual sólo puede gobernarse a sí misma indirectamente, o mediante la concesión de alguna parte de sus poderes. En el caso de España, de larga tradición monárquica, tal concesión del poder ejecutivo le corresponde al Rey. Éste no ha de responder ante nadie por sus decisiones siempre que cumpla y respete las leyes marcadas por la Constitución y siga atentamente el pulso de las necesidades y demanda de los ciudadanos. En tales casos, su poder resultará absoluto y, por tanto, soberano. En los casos claros de abuso de poder, el pueblo podrá apelar a su derecho natural, cedido mediante el pacto en la constitución de la sociedad política. Tal derecho, inalienable e inapelable, tiene también un valor

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*, pp. 787.

absoluto, pues no está sujeto a ningún límite, sino sólo a aquellas circunstancias que lo requieran. Tal derecho legítimo es aquel que Jovellanos llama supremacía:

... “ninguna nación constituida en sociedad civil se podrá decir con rigurosa propiedad que es soberana, porque no se puede concebir una constitución en que el poder independiente de dirigir la acción común haya quedado en la misma asociación tal como estaba en ella antes de constituirse. Aun en la más libre democracia este poder soberano no reside propiamente en los ciudadanos, ni cuando dispersos y dados a sus privadas ocupaciones, ni cuando reunidos accidentalmente, o en los que todos hubieren elegido, cuando se hallaren solemnemente congregados, en la forma acordada por la constitución, para el fin de determinar y dirigir la acción común”<sup>56</sup>.

El mismo desarrollo institucional de las sociedades hace del gobierno de éstas una labor más compleja y exigen una cooperación entre los distintos poderes existentes cada vez más perfeccionados. Acerca de este equilibrio de poderes, nos dice:

... “poder no sería propiamente de las personas que le ejerciesen, sino de la nación que se le confiaba y renovada por medio de las elecciones sucesivas, y por cuya autoridad y a cuyo nombre le debían ejercer. Y por lo mismo, no a ellas, sino a la nación, convendría mejor el título de soberano, pues que en ella residiría virtualmente la soberanía”<sup>57</sup>.

Pero en tanto se dé una delegación de este poder, la soberanía acabará en aquella persona o cuerpo encargado de dirigir permanentemente la acción común, y no en la nación como sociedad civil constituida. Es, por tanto, al poder ejecutivo al que se le atribuye la soberanía:

“el título de soberano en el estilo ordinario de los políticos. Y la razón es, porque aunque las leyes sean las reglas o dictados a cuyo tenor se debe arreglar la acción común, no son ellas ni sus autores quien la dirige, sino aquella persona o cuerpo a quien la constitución concede el poder de gobernar. El poder legislativo declara y estatuye, pero el ejecutivo ordena y manda, y cuando manda por establecimiento perpetuo y a nombre propio, como en el caso de que voy hablando, él es el que dirige soberanamente la acción común, por más que la dirija conforma a las leyes”<sup>58</sup>.

Mientras el poder legislativo de una nación delibera sobre las leyes y reglamentos que conviene establecer para el bien de la sociedad, y los decreta en los

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*, pp. 788.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, pp. 789.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, pp. 790.

períodos y ocasiones señalados por la constitución, el poder ejecutivo vigila y actúa continua e incesantemente a través de la persona o cuerpo que la ejerce. Ahora bien, “no porque la constitución señale límites y prescriba condiciones al ejercicio del poder ejecutivo permanentemente establecido, se podrá negar que es independiente, puesto que realmente lo será siempre y mientras obre y se contenga dentro de su esfera”<sup>59</sup>. Sin embargo, esta independencia por parte del poder ejecutivo y su condición soberana e indivisible, y por lo que sería una herejía política considerar soberana a la nación, no significa que ésta haya perdido todo su valor absoluto por el cual fue posible el pacto. La violencia y la fuerza pueden originar un poder despótico indeseable:

...“la violencia y la fuerza crear un poder absoluto y despótico; pero no se puede concebir una asociación entre hombres que al constituirse en sociedad abdique para siempre tan preciosa porción del poder supremo como la que pertenece a la autoridad gubernativa, para depositarla en una o en pocas personas tan absolutamente, que no modifique esta autoridad, prescribiendo ciertos límites y señalando determinadas condiciones para su ejercicio”<sup>60</sup>.

Aceptada, pues, las condiciones en una constitución establecida por pacto expreso, el cuerpo en el que se deposita dicha autoridad tiene el derecho perpetuo de ejercerlo con arreglo a los límites que marcan los términos de la constitución. Porque:

...“si la nación así constituida tiene una obligación perpetua de reconocer y obedecer aquel poder, mientras obre según los términos del pacto, tendrá también un derecho perpetuo para contenerle en aquellos términos, y por consecuencia, para obligarle a ello si de hecho los quebrantare; y si tal fuere su obstinación, que se propasare a sostener esta infracción con la fuerza, la nación tendrá también el derecho de resistirla con la fuerza, y en el último caso, de romper por su parte la carta de un pacto ya abiertamente quebrantado por la de su contratante, recobrando así sus primitivos derechos”<sup>61</sup>.

Esta doctrina política, afirma Jovellanos, resulta acorde con los principios políticos de la constitución española:

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*, pp. 792.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, pp. 793.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, pp. 794.

“Los españoles la han profesado siempre, y usando del derecho que les atribuye, como de un derecho perfecto y legítimo; y si fueron siempre dechado de amor, respeto y fidelidad a sus reyes, lo fueron también de resolución y constancia en la conservación y defensa de sus fueros y libertades”<sup>62</sup>.

Este derecho, según Jovellanos, corresponde por una parte al poder absoluto e independiente que reside originalmente en toda asociación entre los hombres y, por otro lado, es por naturaleza un poder independiente y supremo, ya que es superior a todo poder constitucional. Así, pues:

...“siendo tan distintos entre sí el poder que se reserva una nación al constituirse en monarquía, del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debían enunciarse por dos distintas palabras...”<sup>63</sup> [...] “Este poder supremo, original e imprescriptible que tenían las naciones para conservar y defender la constitución, no me parecía bien definido por el título de *soberanía*, puesto que esta palabra enunciaba en el uso común la idea de otro poder, que en su caso era inferior y estaba subordinado a él. Por lo cual me parecía que se podría enunciar mejor por el dictado de *supremacía*, pues aunque este dictado pueda recibir también varias acepciones, es indubitable que *supremacía* nacional es en su caso más alta y superior a todo cuanto en política se quiera apellidar *soberano* o *supremo*”<sup>64</sup>.

Por su parte, el poder legislativo una vez establecida la Constitución tendrá el deber de guardarla y de mejorarla, pero ha de evitar, residiendo aquí sus límites, en deshacerse de ella para imponer una nueva. La autoridad, pues, podrá lo siguiente:

...“la autoridad encargada de velar sobre el mantenimiento del pacto, esto es, el poder *legislativo*, expresando la voluntad general, explicar y declarar sus términos y asegurar su observancia por medio de sabias leyes y convenientes instituciones. En una palabra, podrá hacer una reforma constitucional tal y tan cumplida cual crea convenir al estado político de la nación y a su futura prosperidad”<sup>65</sup>.

Pero, una vez que disponemos de esta Constitución, “ni la sana razón ni la sana política permiten extender más allá los límites de la supremacía, o llámese *soberanía*

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, pp. 794.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, pp. 799.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, pp. 799.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, pp. 801.

*nacional* [cva.JCL], ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la constitución recibida, y destruirla para formar otra nueva”<sup>66</sup>.

El término de “soberanía” se identifica, pues, en Jovellanos con el poder ejecutivo, un poder indivisible, que en una Monarquía moderada sólo podía ser representado por el Rey. El término político de “supremacía”, en cambio, se identifica con el poder legislativo, el cual, viene determinado por la vida de las Cortes, y, en último término, por los principios mismos de la Constitución. Pertenece propiamente a los ciudadanos en general, los cuales toman voz a través de sus representantes, donde hay que incluir también al rey, pues éste es elegido por el pueblo para su cargo y forma parte igualmente de la sociedad política y civil. La supremacía se nos da así, como una garantía última al respeto de la sociedad en su conjunto y viene a identificarse con el cumplimiento de las leyes, de la tradición y la historia de un pueblo reflejada en su Constitución. La supremacía apela en última instancia a los derechos naturales del hombre y aquellos derechos erigidos a través de su historia mediante sus gobiernos y sus constituciones. Supone una seguridad para todos ante cualquier abuso de poder, incluso para el propio rey y su gobierno. La supremacía queda vinculada al poder legislativo, el cual permite, en casos excepcionales de despotismo, el derecho de rebelión.

Según Miguel Artola, “Jovellanos fue la referencia obligada de los defensores antiguos y modernos de la Constitución histórica”<sup>67</sup>. Por “Constitución histórica” se entiende el conjunto de Leyes Fundamentales con carácter prescriptivo y dinámico. Un concepto moderno, según Ignacio Fernández Sarasola, que venía a sustituir al aristotélico de “Constitución material”, de carácter principalmente descriptivo: “el

---

<sup>66</sup> *Ibíd.*, pp. 802.

<sup>67</sup> Artola, Miguel & Flaquer Montequi, Rafael: *Las Constituciones Españolas. II. La Constitución de 1812*. Madrid, Iustel, 2008, pp. 42.

entramado de relaciones socio-políticas existentes en una determinada sociedad”<sup>68</sup>. Jovellanos utilizó ambos, pero a partir de 1808, abandonará la versión aristotélica. Al parecer, según Miguel Artola, “disuelta la Junta Central, se dirigió a la opinión pública para exponer la naturaleza de un proyecto constitucional del que no había antecedentes, llamado a ser el modelo constitucional más duradero de Europa”<sup>69</sup>. Jovellanos, según Miguel Artola, expuso su plan de reformas a partir de esta fecha en términos constitucionales, una concepción política que comenzó “con la distinción entre dos acepciones de la soberanía, la del poder constituyente y la del constituido”<sup>70</sup>. El poder constituyente pertenece a la voluntad general y Jovellanos lo llama supremacía. Mientras que el poder constituido, aquel al que la asociación de los hombres cede la dirección del gobierno, llama soberanía. Jovellanos considera que la voluntad popular o la supremacía están en política por encima de la soberanía, aunque también ha de tener sus límites. La soberanía, en cambio, venía a ser fundamentalmente aquella facultad que permite tomar decisiones sobre los asuntos de gobierno. Por estas fechas, no se admitía que el monarca concentrara en su persona todos los poderes, pero en la medida que seguía conservando el poder ejecutivo, continuaba siendo el soberano y el máximo representante de la nación. En la *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos* en 1809, Jovellanos escribe:

“Pero el poder de los soberanos de España, aunque amplio y cumplido en todos los atributos y regalías de la soberanía, no es absoluto, sino limitado por las leyes, en su ejercicio, y allí donde ellas le señalan un límite, empiezan, por decirlo así, los derechos de la nación”.<sup>71</sup>

Son las leyes, pues, las que atribuyen el poder ejecutivo y la soberanía al Rey, mientras la nación se reserva en última instancia el cumplimiento de las mismas. Visto

---

<sup>68</sup> Jovellanos, Melchor Gaspar: Obras Completas. XI. Escritos políticos. Oviedo, KRK, 2006, pp. LII.

<sup>69</sup> Artola, Miguel & Flaquer Montequí, Rafael: Las Constituciones Españolas. II. La Constitución de 1812. Madrid, Iustel, 2008, pp. 42.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, pp. 43.

<sup>71</sup> Jovellanos, Melchor Gaspar: Obras Completas. XI. Escritos políticos. Oviedo, KRK, 2006, pp. 689.

así, no parece que debiera haber demasiados problemas a la hora de equiparar el concepto de “soberanía nacional” propuesto por Jovellanos y el concepto de soberanía tal y como aparece en la Constitución de 1812. Tanto Jovellanos como el texto constitucional de 1812 admiten que el rey es el único que ejerce el poder ejecutivo. Y ambos también admiten que el poder legislativo ha de ser compartido por el rey y las Cortes. Una práctica, por otro lado y según hemos visto, ambos entienden como fiel a la historia política española. Ambos, Rey y Cortes, comparten el poder legislativo, como una verdadera conquista para una nueva Constitución. El Rey, según la Constitución de 1812, podía sancionar, promulgar las leyes y, además, gozaba de la atribución de hacerlas.

Miguel Artola, cuando menciona lo que él califica como “argumentación borrosa” por parte de Jovellanos a la hora de establecer los límites de la supremacía, nos dice: “La insistencia de Jovellanos en poner puertas al campo podría explicarse por el temor a que la revolución siguiese el camino de la francesa y condujese a la república y el terror”<sup>72</sup>. Es decir, para Miguel Artola, el concepto de supremacía en Jovellanos fue introducido para poner límite, precisamente, a la voluntad general. El bicameralismo, según Miguel Artola, será la fórmula elegida para ello. Jovellanos no aceptaba la democracia como forma de gobierno, nos dice, y concebía que el poder debiera residir en la voluntad de unos pocos y la obediencia del resto. Ahora bien, es cierto, como nos dice Artola, que Jovellanos veía peligrar la nación cuando rechazó las medidas revolucionarias francesas. Pero no sería del todo cierto atribuir este rechazo por parte de Jovellanos a motivos retrógrados o tradicionalistas, pues ya hemos visto que Jovellanos acogió con agrado los planes de reforma y muchos de los principios de la Constitución francesa y que sólo desaprobó los métodos políticos posteriores utilizados en la etapa

---

<sup>72</sup> Artola, Miguel & Flaquer Montequi, Rafael: Las Constituciones Españolas. II. La Constitución de 1812. Madrid, Iustel, 2008, pp. 44.

del Terror. Además, no debería pasarse por alto que cuando Jovellanos comenzó a hablar de “Constitución” como cuerpo de norma prescriptivo estaba dando un paso decisivo en el desarrollo de la fuerza de las leyes, no sólo de las Leyes Fundamentales, que recogía el texto constitucional, sino también de aquellas leyes ordinarias que le acompañan normalmente. Es decir, que al aceptar la supremacía como “más alta y superior” que la soberanía y el bicameralismo, Jovellanos estaba concediendo en realidad más importancia al poder legislativo que al ejecutivo, el único donde los ciudadanos participaban plenamente junto con el Rey. De manera que al hablar de supremacía frente a soberanía, no sólo hay que tratar la cuestión desde un punto de vista político, sino también jurídico. Jovellanos, del mismo modo que intentó hacer valer la Constitución de 1812, se esforzó por ofrecer un sistema de gobierno bajo el imperio de la Ley, donde las distintas partes que conforman la estructura del Estado estuviesen organizadas en su totalidad de la manera más equilibrada posible.

Bajo este objetivo común, resulta más fácil entender la corta distancia que separa los conceptos de supremacía introducido por Jovellanos y el concepto de soberanía recogido en la Constitución de Cádiz. Visto desde el afianzamiento de la Ley, ambos conceptos parecen ser introducidos para asegurar el cumplimiento de ésta, así como garantizar su vitalidad y vigencia.

Hay que recordar, además, que Jovellanos sólo consideraba inviable el sistema democrático cuando se refería a sociedades complejas o avanzadas, no para sociedades pequeñas o formadas por pequeños grupos, y por la salud de un buen gobierno. A partir de ciertas dimensiones territoriales, números de ciudades interconectadas y números de habitantes, la constitución del sistema de gobierno se hacía más complejo. Era, pues, indispensable establecer un modelo Estado adecuado, donde los distintos poderes pudiesen actuar equilibrada e independientemente según venía establecido por la Ley.



“Porque si todas hubiesen sido exclusivamente confiadas a los reyes, los derechos de la nación hubieran quedado sin fianza ni defensa e ido siempre a menos; y si todas exclusivamente a las Cortes, el poder ejecutivo se hubiera ido cercenando y confundiendo y amalgamando poco a poco con el legislativo, y en ambos casos hubiera perecido la constitución, declinando en absoluta monarquía o en perfecta democracia”<sup>73</sup>

Dicho esto y lejos de lo que pudiera parecer a primera vista, el hecho de “poner puertas al campo” por parte de Jovellanos, según nos dice Miguel Artola, pudiera responder más bien al intento de introducir y afianzar un cambio en el aparato institucional del Estado mediante una reforma en el sistema jurídico español. Los datos parecen confirmar que el equilibrio de poderes ideado por Jovellanos residía en las Leyes y no en el Rey, ni en la nación. El ejecutivo siempre podía abusar de su poder y ésta podía degenerar en desordenes o decisiones parciales igualmente perjudiciales e inapropiadas. En cambio, las Leyes siempre serían una garantía frente a todas las fuerzas sociales y ante los distintos órganos de poder. Preferencia que también hallamos en la Constitución de 1812. Y dicho sea también para concluir, tampoco parece, pues, que la propuesta unicameral fuese un intento por acabar con la antigua sociedad organizada por estamentos, mientras el modelo bicameral preferido por Jovellanos se conformaba tan sólo con reformarla. Más razonable y factible, tal y como estamos viendo proceder a ambas partes, sería considerar ambas propuestas como una forma distinta de organizar la representación política en un nuevo aparato de gobierno, sin que por ello se viese afectada el objetivo político principal de darnos un cuerpo normativo de carácter prescriptivo.

---

<sup>73</sup> Jovellanos, Melchor Gaspar: Obras Completas. XI. Escritos políticos. Oviedo, KRK, 2006, pp. 804.

## 5. La visión político-económica de Jovellanos.

Abordar la cuestión de la política económica durante el siglo XVIII, supone hablar del estado de la agricultura, de la miseria de los braceros, de la manufactura, de la libertad de las artes, de la industria y el comercio, de los gremios, de la Banca Nacional, etc.

Hubo distintas opiniones en muchos de estos asuntos por parte de diferentes autores. Por ejemplo, a la hora de ofrecer una solución para reducir los cortijos a pueblos y establecer una igualdad en el aprovechamiento de las tierras y desarrollo de las mismas, Bruna, decano de la Audiencia de Sevilla, fue partidario de cultivar baldíos y dehesas, así como de cercar las tierras. Según su opinión, habría que aumentar las suertes de labor, las cuales deberían entregarse o venderlas a los labradores. Olavide, por su parte, presentó también un informe siendo intendente de Sevilla. En él se indicaba también la necesidad de mejorar las leyes para labrar mejor la tierra. La cuestión, según él, estaba en dar prioridad a la labranza frente a los ganados. Opinión que recogerá Jovellanos y que quedará reflejada en su *Informe sobre la Ley Agraria*, donde se reclama igualmente mejoras para el cultivo.

La realidad del país en aquellos momentos mostraba claras deficiencias en cuestiones de este tipo. Se daba la situación generalizada de labores inconvenientes para el aprovechamiento de la tierra, una falta de coordinación adecuada entre la agricultura y la ganadería, así como una concentración de la propiedad en manos muertas. Los intentos de mejorar tal situación, mediante la tramitación del expediente de Ley Agraria, iban casi siempre encaminada a aumentar el número de leyes. Jovellanos se opuso a estas medidas, manifestándose ya en 1795 en contra de la intervención pública en estas materias. Jovellanos estuvo en contra de las ideas mercantilistas y de las políticas

dedicadas a legislar para resolver las cuestiones agrarias. En su lugar, fue partidario de disminuir las leyes, no aumentarlas, y evitar todo aquello que impidiera el desarrollo natural del agro. Había, por ejemplo, que fomentar y cuidar de la libertad en el cultivo, la propiedad privada y dejar que los hombres resolvieran sus propios asuntos en este ámbito. Principios que había que aplicar por igual, según Jovellanos, al comercio y a la industria.

En las manufacturas, recomendaba derogar los antiguos métodos y no sustituirlos por un nuevo reglamento. Podría decirse que en materia político-económica, se mostraba a favor de fomentar la libertad, los conocimientos y las ayudas. Ideas, como sabemos, pertenecientes a la corriente liberal e individualista del último cuarto del siglo XVIII. A partir de entonces, las reformas legales emprendidas se van resolviendo a favor de la derogación de privilegios y en el apoyo de las iniciativas individuales. El pensamiento de Campomanes fue uno de los más destacados a la hora de abordar la situación de los gremios, los fueros privilegiados y su legislación excluyente. Campomanes advertía del atraso que todo ello provocaba en el desarrollo industrial: por su deficiencia en el fomento de las artes y la libertad del trabajo. Pero fue obra de Jovellanos las aportaciones más influyentes durante los últimos años del reinado de Carlos III en esta materia. Por ejemplo, ante la petición por parte de la Junta Central de Comercio y Moneda en 1785 para obtener una lista de todas las manufacturas, Jovellanos acabó rechazándola tal propuesta y, en su lugar, propuso un reglamento flexible capaz de ajustarse a las modas y gustos de cada momento. Condenando así el papel de los gremios y estimulando la actitud inventiva y emprendedora de los individuos. También apoyaría la enseñanza de mujeres y niñas para trabajar en todas aquellas artes que se ajustaran a ellas.

Jovellanos consideró el trabajo como un derecho del hombre para vivir. Por lo que todo aquello que limitase la libertad de trabajar, como por ejemplo las leyes gremiales, vulneraban el derecho natural de los hombres y su libertad civil. Según Jovellanos, el propio sistema gremial impedía el desarrollo técnico y cultural y, con ello, el desarrollo social de la población. Era, además, el causante del distanciamiento entre la industria y la labranza. Es decir, era, entre otros factores, como el mayorazgo y el latifundio, los responsables de la desarticulación de la economía del reino y su atraso. Jovellanos sabía ya por entonces que desarrollo económico y social no siempre coinciden. De ahí que fuese para él tan importante acompañar la inversión pública de unos planes de estudios adecuados a la profesión que se pretendía ejercer. De esta manera, Jovellanos atisbaba ya el peligro de los desequilibrios territoriales y sus repercusiones en el desarrollo cultural de gran parte de la población. Jovellanos observaba, por ejemplo, como las manufactureras se concentraban en las ciudades y apenas se relacionaba con otras actividades, generando incomunicación entre distintos sectores de producción y una mano de obra poco cualificada y versátil.

Respecto a la minería, Jovellanos defendió igualmente la idea de dejar las cuestiones industriales en manos de la libertad como única garantía de prosperidad y desarrollo. Fue partidario, por ejemplo, de que el beneficio obtenido de la extracción del carbón de piedra fuese para el propietario de la tierra donde se hallase o bien para el arrendatario según las condiciones acordadas con el dueño. Es verdad que cuestiones como los derechos de propiedad, técnicas utilizables y transporte del carbón provocaron dictámenes diversos. Pero, finalmente, fueron las ideas de Jovellanos las que prevalecieron, incorporadas en la Real Cédula de 26 de diciembre de 1789. En ellas se reconocía que las minas de carbón de piedra tendrían que ser consideradas del Real Patrimonio y, por tanto, su beneficio sería libre, así como su transporte y exportación.

Las minas de carbón de piedra pertenecían, pues, a los propietarios de los terrenos donde se encontrasen.

En esta misma línea reformadora y liberal del último cuarto de siglo asistiremos a diversas Pragmáticas para establecer el libre comercio de los granos en el interior del Reino, la supresión de la tasa y de controles de salidas y entradas de almacenes que permitirían el aumento de más iniciativa privada. Se vivirá el fin del monopolio comercial gaditano con las Indias debido a las medidas tomadas. Se habilitaron otros puertos de la península para comercio directo y se redujo las medidas fiscales y los trámites burocráticos. La publicación del Reglamento para el libre comercio de España y las Indias en 1778 supuso el final de la Casa de Contratación y su aplicación un aumento de las exportaciones desde España a las Indias.

Durante estos mismos años se emprendió una reforma financiera importante con la fundación del Banco Nacional de San Carlos. Tal empresa fue obra de Cabarrús, con la que buscaba acabar con el monopolio ejercido por los Gremios. Cabarrús se proponía hacer partícipe a toda la Nación y presentar al Banco como una garantía para la Hacienda pública a la hora de afrontar los pagos. Jovellanos apoyó tal iniciativa, pero advertía de los peligros de la velocidad con la que podía circular el dinero respecto a la velocidad con la que circulaban los bienes.

No obstante, a pesar de esta apuesta por las ideas político-económicas liberales, hay quienes entienden, como es el caso de Fernando Baras Escolá, que las ideas defendidas por Jovellanos en este ámbito responden en realidad a una actitud conservadora y un reformismo limitado. Al tratar del mayorazgo, por ejemplo, nos dice que Jovellanos mostró un “escrúpulo nobiliario” contra los mayorazgos pequeños o recientemente fundados, cuyos titulares eran burgueses y “merecían su más rotunda repulsa”. La transformación que debía producirse en esta cuestión debía ajustarse “a la

función social de la nobleza como clase dominante”<sup>74</sup>. Jovellanos, según Baras, se opuso a los corrientes que querían aplicar directamente los principios liberales, sin consentir privilegio alguno a la nobleza. “Por eso se indignaba tanto Cabarrús, al comprobar que Jovellanos fijaba como ‘techo’ de las reformas el doble criterio de la conservación de la nobleza y de la funcionalidad del mayorazgo para este sector de la población”<sup>75</sup>. Jovellanos, nos dice, era partidario de “una reconversión de la ‘forma’ del mayorazgo, antes que su desaparición”<sup>76</sup>. Jovellanos sabía que si el objetivo que se perseguía era el crecimiento agrario, el mayorazgo era económicamente un lastre insostenible. Sin embargo, a la hora de encarar el problema de la amortización civil argumentaba a favor de la conveniencia social de conservar a la nobleza. Fernando Baras Escolá no niega que Jovellanos se esforzara en someter la amortización civil a cambios importantes, pero el esfuerzo realizado en este sentido por el gijonés no permiten hablar de una clara intención desamortizadora. Fue su “escrúpulo nobiliario” en tanto “distinción clasista” lo que lo impidió. Es más, según Fernando Baras Escolá, a la hora de abolir los mayorazgos, “Jovellanos renunció de manera voluntaria (esto es, por motivos ideológicos de índole personal) a pedir la extinción de los mayorazgos, y no por presiones externas”<sup>77</sup>. Esto es, Jovellanos primó los intereses de clase e ideológicos al verdadero desarrollo económico. A sabiendas de que la existencia de las grandes propiedades era una de las causas directas del atraso económico y social del reino, Jovellanos no aplicó con todas sus consecuencias las ideas liberales, sino que de manera dubitativa se mantuvo en posturas reformistas de carácter conservador.

---

<sup>74</sup> Baras Escolá, Fernando: El Reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del Siglo XVIII). Zaragoza, Univ. Zaragoza, 1993, pp. 93.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, pp. 94.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, pp. 94.

<sup>77</sup> *Ibíd.*, pp. 98.

La tesis que sostiene Fernando Baras Escolá es que “Jovellanos elevaba el ‘escrúpulo nobiliario’ a la categoría de principio político intangible”<sup>78</sup>. Es más, en política-económica “no hizo otra cosa que sintetizar, ordenar y desarrollar unos planteamientos negativos que ya habían tomado carta de naturaleza en la literatura económica de la época en que redactó sus obras”<sup>79</sup>. Es decir, la originalidad o innovación por parte de Jovellanos en estas materias fueron escasas y sus planes de reformas estaban siempre envueltos políticamente por resituarse en el nuevo orden social la ejemplaridad moral de la nobleza. “Jovellanos estimaba que, si bien los principios rectores de la economía demandaban la abolición del mayorazgo, la máxima política de la conservación de la nobleza monárquica impedía, en última instancia, que se llevara a efecto”<sup>80</sup>.

Lo mismo ocurre, según Baras, con la cuestión de los latifundios. Jovellanos tampoco aportó gran cosa. Centraba sus análisis en las cuestiones geográficas y las decisiones humanas, olvidando al parecer las estructuras económicas que sostenían la mentalidad rentista. Jovellanos, según Baras, adoptaba una postura subjetiva y voluntarista al respecto. Bajo la luz de tales afirmaciones, Baras concluye a cerca del reformismo político de Jovellanos:

...”que don Gaspar tendía a manifestar una clara predilección por las capas más poderosas de la nobleza del Antiguo Régimen y que sus reformas no ponían en tela de juicio los mecanismos de dominación de aquéllas. Jovellanos no tenía inconveniente en suspender por razones político-sociales sus propios postulados económicos (caso del mayorazgo) o utilizarlos discrecionalmente (caso del latifundio), con tal de dejar a salvo las preeminencias que estimaba debían reconocerse a la aristocracia ‘útil’”<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> *Ibíd.*, pp. 92.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, pp. 91.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, pp. 98.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, pp. 110.

De igual manera sucedió cuando, según Baras, se dispuso a analizar la situación de la agricultura, para la que eludió el problema del señorío. Es este caso, nos dice, Jovellanos ni siquiera consideraba que éste pudiera constituir un problema económico.

Ahora bien, la tesis de Baras resulta cuanto menos llamativa. Ya hemos visto como Jovellanos no ocultaba su intención de mantener en activo a la nobleza y al clero en su plan de reformas. Incluso en su modelo de Estado se muestra explícitamente dicho propósito. Por ello, no deja de parecer desacertado atribuir tal decisión a cuestiones sobre todo personales e ideológicas, cuando hemos visto que hay razones históricas, socio-políticas y filosóficas que justifican, no desde luego el “escrúpulo nobiliario” del que nos habla Baras, sino su voluntad de integrar en el nuevo proyecto político a esta clase realmente existente. Y respecto a su aportación en materia económica, resulta admisible que los análisis de Jovellanos no fuesen todo lo completo que podrían haber sido, pero sería de todo injusto atribuirlo a razones de tipo clasista. Encontramos muchos escritos del propio Jovellanos donde reconoce explícitamente la importancia de la ciencia económica para el progreso del país y donde aplaudió los esfuerzos realizados en este sentido. Pero, además, cabe recordar que Jovellanos estuvo de acuerdo en prescindir de la “máxima política” de aceptar la monarquía como única forma de gobierno, si el monarca y las leyes que sostienen su gobierno no fuesen del consentimiento libre de una nación, sino impuestas, o bien si las circunstancias políticas no lo permitiesen. La Nación, pensaba Jovellanos, estaba capacitada y legitimada suficientemente para darse a sí misma sus propias leyes y gobernarse de la forma más adecuada y conveniente para ella misma en tales casos. El concepto de supremacía operaba también en este sentido.

En el *Elogio de Carlos III*, leído en la Real Sociedad Económica de Madrid el día 8 de noviembre de 1788, Jovellanos nos habla de la economía civil como la “ciencia



que enseña á gobernar, cuyos principios no ha corrompido todavía el interés, como los de la política, y cuyos progresos se deben enteramente á la filosofía de la presente edad”<sup>82</sup>. Según Silverio Sánchez el pensamiento económico de Jovellanos no puede separarse de sus reflexiones políticas. Particularidad, por otro lado, que no era exclusivamente suya, sino que compartía con el resto de intelectuales de la época. La posición político-económica del gijonés obedece a su pragmatismo político, el cual le hacía “ser permeable a prácticas tomadas de principios de procedencia diferente”<sup>83</sup>. En realidad, según Silverio Sánchez, Jovellanos se mueve dentro de un eclecticismo teórico-económico. Eclecticismo que no puede confundirse con la ambigüedad de contenido de la que nos habla Baras. Silverio Sánchez tampoco cree que la defensa de la aristocracia por parte de Jovellanos suponga un aspecto esencial de su pensamiento, aunque por razones diferentes a las aquí expuestas. Más bien, nos dice, funciona como una parte complementaria del mismo, es decir, que responde a un objetivo más elevado que no es otro que el de alcanzar el bien moral de toda la nación. Aunque tal vez no habría que desatenderla ni menospreciarla, según él, si son vistas como razones de estrategia y viabilidad en tiempos de cambio.

“La diferencia del análisis de Baras y el nuestro es que él sitúa esta dimensión de ideas en un plano similar a otros géneros de ideas jovellanistas mientras que nosotros creemos que hay que centrar el resto de su ideario en torno, justamente, de sus ideas socio-morales, porque es desde aquí desde donde todas las piezas ‘arqueológicas’ encajan, incluyendo las ideas aristocratizantes, a las que nosotros damos una categoría relativa, nunca esencial”<sup>84</sup>.

No obstante, creo que no es necesario recurrir a este marco determinante del que nos habla Silverio Sánchez para comprender las reformas económicas y sociales que Jovellanos pretendía. Jovellanos nunca hizo de sus pensamientos un sistema. Fue un

---

<sup>82</sup> Jovellanos, Gaspar Melchor: *Obras Escogidas*. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884, pp. 72.

<sup>83</sup> Sánchez Corredera, Silverio: *Jovellanos y el jovellanismo, una perspectiva filosófica*, Pentalfa, Oviedo, 2004, pp. 692.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, pp. 587.

hombre práctico y un gran teórico y sus ideas llegaron a formar un cuerpo coherente, pero no hasta el punto de condicionar la comprensión de éstas sin recurrir a un “marco determinante”. De modo que no es necesario, por ejemplo, recurrir a su modelo de Estado o a su posición ante el cristianismo para llegar a entender sus ideas económicas adecuadamente.

El mismo Baras acabó admitiendo que Jovellanos fue un reformador moderado en política. Eso sí, un magistrado del Antiguo Régimen más “ilustrado” que liberal, pero un autor progresista y liberal al fin y al cabo, al menos en cuanto a sus ideas morales-educativas se refiere.

“A los ojos de Jovellanos, el despotismo es culpable de haber puesto de relieve los mecanismos coactivos de la clase dominante y de haber impedido la acción institucional de los reformadores, que aspiraban a cortar determinados abusos del poder y a devolver la credibilidad a una política de consenso social” [...] “Lo único que se consigue con esto es abrir un foso cada vez más profundo entre el Estado, identificado con funciones represivas, y la sociedad civil, víctima indefensa de su poder, porque entonces se esfuma la imagen del Estado moral (o Estado educador)”<sup>85</sup>.

Según Baras, Jovellanos concibe la modernidad “como un período histórico basado en unas premisas políticas y económicas tan distintas a la que regían en la Edad Media, que requieren su propia constitución”<sup>86</sup>. No se trata de restaurar la antigua constitución, sino de elaborar un nuevo código. Lo que ocurre, según Baras, que al acometer tal empresa, Jovellanos “vuelve a un planteamiento histórico poco comprometido y elude cualquier referencia a cauces políticos concretos”<sup>87</sup>. Las premisas políticas a las que se refiere son la propiedad privada y la libertad de los ciudadanos, que Baras considera los pilares de la reforma político-económica propuesta por Jovellanos. Principios que ponen de manifiesto “un compromiso claro con las ideas de cambio” bajo la comprensión de la inviabilidad del sistema político vigente. Aunque, la

---

<sup>85</sup> Baras Escolá, Fernando: El Reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del Siglo XVIII). Zaragoza, Univ. Zaragoza, 1993, pp. 217.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, pp. 230.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, pp. 231.

“libertad y propiedad son los ejes en torno a los cuales gira la reforma constitucional del Estado monárquico, no su refutación”<sup>88</sup>.

Tras rechazar, según Baras, las medidas revolucionarias francesas para cambiar el orden social de un país y descartar el gobierno democrático para los grandes territorios y por los resultados de la política de Robespierre, Jovellanos busca otras fórmulas. Aunque, su “actitud contrarrevolucionaria se limita al período del Terror. Que yo sepa nadie ha descubierto el menor fragmento de su obra en el que asome la más leve censura de la etapa inicial de la Revolución”<sup>89</sup>. Y más adelante, comenta: “Jovellanos no asume la crítica tradicionalista o reaccionaria de la Revolución Francesa. Sus protestas se dirigen indefectiblemente, una y otra vez, contra los “excesos”, la “crueldad”, la “ferocidad” de los republicanos regicidas”<sup>90</sup>. Por tanto, para Baras, la postura de Jovellanos en materia político-económica, a pesar de ser políticamente ineficaz a la hora de ser aplicada, puede ser considerada en general como una política reformadora, moderada y de tendencia liberal. Y, ciertamente, Jovellanos entendió la ciencia económica como algo que debía ser lo suficientemente flexible para permitir la adaptación a cuestiones variables como las de mercado, productividad, riqueza, etc. Tampoco desatendió su aspecto ético y social con la que la ciencia económica le parecía estar tan estrechamente relacionada. Al hablar de política económica, Jovellanos no sólo se refiere a la agricultura, a la industria, el comercio, etc., sino también a la formación como medio de reducir los desequilibrios y desigualdades sociales y económicas. Cuestiones como el trabajo, la propiedad privada, los salarios o la promoción profesional son elementos a tener en cuenta en vista a un mayor bienestar y progreso nacional. Pero también la defensa del intervencionismo de Estado en aquellos casos en el que los intereses colectivos peligrasen, el rechazo de los monopolios, la apuesta por el

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*, pp. 232.

<sup>89</sup> *Ibíd.*, pp. 241.

<sup>90</sup> *Ibíd.*, pp. 242.

acercamiento entre las ciudades y el campo para alcanzar un desarrollo equilibrado y establecer una igualdad social justa, el esfuerzo por establecer buenas leyes que protejan los derechos de los trabajadores, el compromiso por desarrollar instituciones sociales adecuadas para los más necesitados y el convencimiento de apostar por una instrucción adecuada para mejorar el bienestar general de los ciudadanos, etc., hacen de Jovellanos un pensador liberal y progresista.

## **6. La instrucción en Jovellanos y en la Constitución de 1812.**

Según Francisco Sánchez-Blanco, en “muchos estudios referentes al siglo XVIII se admite tácitamente que ‘educación’ equivale a ‘ilustración’. De ahí que todos los proyectos de reforma o ampliación de la enseñanza se clasifiquen como exponentes de las Luces”<sup>91</sup>. Ahora bien, según él, no todas las propuestas fueron iguales. Dependía en gran parte de la corriente filosófica de turno. Respecto a la aportación de Jovellanos en materia educativa, Francisco Sánchez Blanco duda si ésta, antes de procurar la formación de ciudadanos libres e independientes, “no persigue otra cosa que hacer buenos y obedientes cristianos, o vasallos del rey”<sup>92</sup>. Incluso el proyecto del nuevo Instituto de Gijón le parece responder a este objetivo.

Fernando Baras, por su parte, es de la opinión de que el siglo XVIII en materia de educación consistió sobre todo en “imponer unos modelos de comportamiento acordes con el orden establecido”<sup>93</sup>. Según Baras, la educación ni era un derecho universal, ni era un instrumento de promoción individual, sino “el medio idóneo para

---

<sup>91</sup> Sánchez-Blanco, Francisco: *La Ilustración en España*, Madrid, Akal, 1997, pp. 30.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, pp. 31.

<sup>93</sup> Baras Escolá, Fernando: *El Reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del Siglo XVIII)*. Zaragoza, Univ. Zaragoza, 1993, pp. 164.

reproducir las relaciones de dominación”<sup>94</sup>. Fue en el siglo XVIII “cuando se propagó la fe en el poder de la educación como mecanismo de inmovilización de los súbditos en sus respectivas categorías socio-profesionales”<sup>95</sup>. Establecer pautas de comportamiento, “costumbres”, significa, según Baras, convertir la educación en “un dispositivo de control y de reproducción de la desigualdad social”<sup>96</sup>. Es, precisamente este, según Baras, el caso de Jovellanos. Para el gijonés, “la educación, lejos de representar un elemento de movilidad social, debe emplearse como instrumento de reproducción del orden establecido”<sup>97</sup>. Una posición al respecto inmovilista que hace ver el proyecto de reforma jovellanista de forma continuista y conservadora. “Pese a todo, en ocasiones se ha sostenido que Jovellanos aspiraba a transformar la educación en un mecanismo de cambio social”, nos dice Baras. Pero tal afirmación no tiene, según Baras, demasiada credibilidad. Las mejoras en la enseñanza de las que era partidario Jovellanos cumplían dos objetivos fundamentales: “la obediencia (o dicho en clave filosófica, ‘hacer la obediencia más ilustrada’) y el perfeccionamiento de la destreza técnica de artesanos y labradores”<sup>98</sup>. En una palabra, Jovellanos veía en la educación un magnífico instrumento para que “los súbditos sean más receptivos a la política gubernamental”<sup>99</sup>. Es esto lo que Jovellanos entendía por la “noción de utilidad”, según Baras. “El objeto de la educación consiste, pues, en tornar la voluntad ‘más ilustrada’ sin que sea ‘menos libre’. El desarrollo de las facultades humanas debe seguir la pauta marcada por el código de los valores establecidos”<sup>100</sup>. Un ejemplo de ello, según Baras, es cuando a su juicio Jovellanos ataca a “las escuelas de gramática o latinidad”. En ello ve una prueba del uso de la instrucción como instrumento de inmovilización social.

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*, pp. 164.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, pp. 164.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, pp. 167.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, pp. 171.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, pp. 173.

<sup>99</sup> *Ibíd.*, pp. 173.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, pp. 177.

Ahora bien, resulta difícil creer que en aquellos momentos en que los proyectos educativos eran más el fruto de una ilusión que un hecho, pudiera tenerse en cuenta y obrar intencionadamente en estas materias con el fin de controlar y adoctrinar a los ciudadanos. Por otro lado, establecer un orden social mediante unos modelos de compartimiento no implica necesariamente asistir a una inmovilidad social o a una reproducción de la desigualdad social. Así como tampoco “costumbre” y “dispositivos de control” son en todos los casos términos equiparables. Pero, además, como ya apuntamos arriba al tratar de los eclécticos, Jovellanos no estaba en contra del estudio del latín o del griego, sino a favor de la restricción del mismo a aquellos ámbitos del conocimiento para el que fuera imprescindible, sin restar, por otro lado, el interés y el valor que el estudio de tales lenguas seguían teniendo por sí mismas. En la *Memoria sobre la educación pública*, Jovellanos critica el viejo método de estudio, donde el latín y el griego son considerados como materia indispensable, pero sólo en aquellos casos para los que el estudio de tales lenguas no es absolutamente necesario:

“Se ha creído hasta ahora, y tal vez se cree todavía, que el estudio de las lenguas latina y griega y de los preceptos de la retórica y poética constituían el fondo del estudio de las humanidades; pero esta idea, que pudo ser exacta, y que seguramente fué muy provechosa, ha venido a ser muy funesta a la educación general”<sup>101</sup>.

Y a continuación añade:

“Pero ¿abandonaremos la enseñanza del latín y del griego? No quiera Dios que yo asienta a esta blasfemia literaria: primero, porque estas lenguas ofrecen una recreación inocente y provechosa a los que conocen y se complacen en sus bellezas; segundo, porque no sólo contienen mejores modelos de belleza y sublime dicción, sino también mucha riqueza de erudición antigua y mucha y estimable doctrina de filosofía racional y natural; tercero, porque supuesto su general conocimiento, ofrecen un medio de comunicación más extendido; cuarto, porque son absolutamente necesarios para los que estudian las ciencias de autoridad, cuyas fuentes originales están en estas lenguas.”<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> Jovellanos: *Memoria sobre educación pública*. Espasa-Calpe, Madrid, 1975, pp. 69.

<sup>102</sup> *Ibíd.*, pp. 74.

Pero Baras continúa en esta misma línea argumentativa al afirmar que para Jovellanos la educación no sólo estaba al servicio de la política, sino que ésta “tiende a fortalecer la estructura clasista y estamental de la instrucción pública”<sup>103</sup>. El mismo Instituto de Gijón, según él, estaba destinado preferentemente al sector de la nobleza o a la gente acomodada. “Resulta bastante peregrino la suposición de que un político del Antiguo Régimen, como Jovellanos, se dedique a reclutar a los miembros de la clase burguesa por inscripción libre y gratuita”<sup>104</sup>. Baras reconoce la originalidad de Jovellanos al introducir los estudios de náutica y mineralogía y de poner en marcha un centro de formación a la altura de la vanguardia científica europea, pero de ahí afirmar que Jovellanos pretendía modificar con su Instituto el orden social establecido va, según él, todo un mundo. En realidad, según Baras, la crítica a la falta de instrucción iba dirigida fundamentalmente a la nobleza, en quien Jovellanos depositaba la esperanza de cambio político, lo cual llega a alcanzar “un significado ‘restauracionista’, pues de lo que se trata es de entregar el mando de la Monarquía a dicho estrato social”<sup>105</sup>. En este sentido, según Baras, Jovellanos se aleja bastante de las posiciones de los liberales de fines del XVIII. Ambos coincidían en el reconocimiento de la profunda crisis de “identidad funcional de la nobleza”. Pero mientras Jovellanos lo solucionaba otorgándoles “cargos y puesto de máxima responsabilidad” y confiando en el papel de la instrucción pública, los autores liberales lo hacían retirándoles los privilegios caducos e injustos y dudando de la eficacia de la educación para evitar su ociosidad y abusos. Para los liberales, como Quintana o Florez Estrada, según Baras (siguiendo a Martínez Quintero), la educación consiste en proporcionar a los ciudadanos “el nivel cultural apropiado para que sea él mismo quien reclame las reformas que estime pertinente y

---

<sup>103</sup> Baras Escolá, Fernando: El Reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del Siglo XVIII). Zaragoza, Univ. Zaragoza, 1993, pp. 178.

<sup>104</sup> *Ibíd.*, pp. 190.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, pp. 192.

exija a los poderes públicos el cumplimiento de la constitución y la garantía de las libertades individuales”<sup>106</sup>. Mientras Jovellanos anteponía el ejercicio del poder a la formación intelectual. Es verdad, según Baras, que procede críticamente con una “política docente que concede preferencia a colegios a los que sólo puede acceder una minoría, mientras existe un importante *déficit* [cva. Baras] de puestos escolares. Pero no plantea en modo alguno la supresión de la enseñanza diferenciada de las clases privilegiadas”<sup>107</sup>.

Las palabras de Baras respecto a la posición de Jovellanos en materia de educación vuelven a ser bastantes duras y extremistas. Ya hemos apuntado anteriormente que Jovellanos creía en la posibilidad de que la nobleza pudiera realizar una función social y política útil. Para ello, recomendaba redefinir su papel acorde con las nuevas necesidades del momento. Incluso de conseguirse podía llegar a ser un ejemplo moral para el resto de los ciudadanos. Pero, de todos modos, no resulta del todo correcto afirmar que para evitar la crisis funcional en la que se encontraba la nobleza, los “liberales” fuesen los únicos que apostaron por la retirada de sus privilegios. La distinta ubicación, como hemos visto, que un modelo u otro de Estado ofrecía a las clases privilegiadas, no impide que Jovellanos deseara acabar igualmente con sus antiguos privilegios, los cuales, por otro lado, consideraba los causantes de sus vicios y la pérdida de una fuerza social en la lucha por el bienestar general tal y como exigían los nuevos tiempos. Jovellanos actuaba así en armonía con el movimiento liberal y mostraba, además, una visión de Estado.

Pero veamos a continuación lo que el propio Jovellanos dice respecto a la importancia de la educación como objetivo político. Pues al parecer fue la prosperidad de la sociedad en general y el desarrollo constante y gradual de todos sus recursos y

---

<sup>106</sup> *Ibíd.*, pp. 173.

<sup>107</sup> *Ibíd.*, pp. 201.



potencialidades el objetivo político principal de la educación pública. Enseñanza, además, para todos, propondrá Jovellanos, con el fin de sacar al hombre de la ignorancia y los peligros de la fácil manipulación:

“Obsérvese que la utilidad de la instrucción, considerada políticamente, no tanto proviene de la suma de conocimientos que un pueblo posee, ni tampoco de la calidad de estos conocimientos, como de su buena distribución. Puede una nación tener algunos, o muchos y muy eminentes sabios, mientras la gran masa de su pueblo yace en la más eminente ignorancia. Ya se ve que en tal estado de instrucción será de poca utilidad, porque siendo ella hasta cierto punto necesaria a todas las clases, los individuos de las que son productivas y más útiles serán ineptos para sus respectivas profesiones, mientras sus sabios compatriotas se levantan a las especulaciones más sublimes. Y así, vendrá a suceder que, en medio de una esfera de luz y sabiduría, la agricultura, la industria y la navegación, fuentes de la prosperidad pública, yacerán en las tinieblas de la ignorancia”<sup>108</sup>.

Jovellanos consideró necesario el estudio de las primeras letras para todos los niños, sin distinción de clase o sexo, desde la más temprana edad, confiaba en sus resultados para la sociedad en general y para los individuos de un Estado en particular: “si deseáis el bien de vuestra patria, abrid a todos sus hijos el derecho de instruirse, multiplicad las escuelas de primeras letras; no haya pueblo, no haya rincón donde los niños, de cualquier clase y sexo que sean, carezcan de este beneficio”<sup>109</sup>. El propósito y la tarea son arduos, pero prometedores por sus resultados. Jovellanos deja constancia de la importancia de la enseñanza desde la más tierna infancia, reclama esfuerzos para la mejora de infraestructuras y la elaboración de libros que contengan cursos abreviados de doctrina natural, civil y moral, adecuados a los niveles de la infancia. Y sobre la importancia de esta tarea, nos comenta:

“Mas si el Gobierno, conociendo el influjo que puede tener en la prosperidad pública, estimulase los ingenios al desempeño de esta empresa con premios proporcionados a su importancia; si no lo es escasease aquellas distinciones y recompensas a que anda siempre unida la gloria literaria, ¿quién sería el sabio que no

---

<sup>108</sup> Jovellanos: Memoria sobre educación pública. Espasa-Calpe, Madrid, 1975, pp. 61.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, pp. 61.

corriese en su auxilio? La empresa no es acaso tan ardua como puede parecer, ¿y quién sabe si la gloria de alcanzarla estará reservada a nuestra Sociedad?”<sup>110</sup>.

Jovellanos llevó a cabo una valoración de la importancia de las distintas ciencias para la enseñanza y mejora de la ciudadanía, como el estudio de la Gramática, de la Retórica, de la Poética, de las Lenguas, de la Lógica, y de la Ética. Esta última concebida por el gijonés de suma importancia para conseguir una formación completa. Si bien el resto de disciplinas apuntan a la mejora y desarrollo del buen uso de la razón, la ética importa para perfeccionar su corazón.

“Importa mucho dirigirlos en el uso de sus ideas, pero mucho más en el de sus sentimientos y afecciones; porque si, como decía Cicerón, toda virtud consiste en acción, no bastará que conozcamos la norma que debe regular nuestra conducta si no se dispone nuestra voluntad para que se conforme a ella y conozca y sienta que en esta conformidad está su dicha. Tal es el objeto de la ética, o ciencia de las costumbres”<sup>111</sup>.

Es en este sentido en el que se expresaba Francisco Sánchez-Blanco cuando, tal como apuntamos más arriba, nos decía que la “sensibilidad tiene que ser educada todavía más que la razón teórica. La Ilustración avanza cada vez más en dirección a la educación de un corazón sensible”<sup>112</sup>. Aún así, Francisco Sánchez-Blanco tampoco creía que las propuestas educativas de los autores del XVIII cumplieren en la práctica con las expectativas liberalizadoras que anunciaban. “Se puede decir que sólo de una forma indirecta, y a su vez impremeditada, la educación cumplió su función emancipadora”<sup>113</sup>.

Sin embargo, la instrucción es la única manera de poner freno en opinión de Jovellanos a la corrupción, a la que se ve sometida la juventud y el pueblo en general, por parte de doctrinas seductoras y los artificios de algunos impíos que conspiran contra el orden público. Daba así a la educación un tratamiento ético y filosófico. La virtud

---

<sup>110</sup> *Ibíd.*, pp. 63-64.

<sup>111</sup> *Ibíd.*, pp. 104.

<sup>112</sup> Sánchez-Blanco, Francisco: *La Ilustración en España*, Madrid, Akal, pp. 43.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, pp. 31.

será presentada como un fin en sí mismo deseado para procurar la felicidad humana y, por tanto, en un bien necesario para el hombre. Jovellanos acabará atacando las posturas de algunos antiguos éticos y muchos modernos filósofos que a su juicio fundaron equivocadamente el derecho natural sobre el mismo instinto animal. Con ello, según él, nos igualaban con el resto de los animales, es decir, a la Naturaleza misma, sin buscar la diferenciación de sus cualidades en otras fuentes, como por ejemplo en el Ser Supremo, del que sólo podía venir esta verdad diferencial eterna.

“Estos éticos, si tal nombre merecen, observando la innata propensión que mueve constantemente al hombre a buscar el placer y evitar el dolor, y viendo fundada en ella, así la ley de su preservación y conservación como la de la procreación y reproducción de la especie, hicieron de su objeto el sujeto de la humana felicidad [...] el hombre tiene sin duda derecho a apetecer y buscar el bien y a aborrecer y evitar el verdadero mal. Pero, como decía Cicerón: ¡Cuán miserable ministerio fuera el de la virtud si sólo hubiera de servir al deleite!”<sup>114</sup>.

Jovellanos hará coincidir los deberes de la ley natural con el cumplimiento de la ley de amor al supremo, a nosotros mismos y a nuestros semejantes. Y al hablar del estado natural del hombre, Jovellanos no sólo se está refiriendo al estado presocial originario, sino también al de las sociedades más complejas y más desarrolladas y, en último término, a la comunidad de todas las naciones o a la Humanidad.

“...al gran círculo del género humano; que la ley eterna le une con un vínculo de amor a toda su especie, y que esta ley le impone oficios y deberes que dicen relación a todos y a cada uno de sus individuos”<sup>115</sup>.

Tales deberes naturales se materializan en nuestras instituciones sociales. El descuido de tales obligaciones naturales es lo que ha traído consigo la destrucción de los pueblos y la violación de todos los derechos de la Humanidad a lo largo de la historia. Es, pues, en los deberes de la ley natural donde hay que buscar el fundamento de la

---

<sup>114</sup> Jovellanos: Memoria sobre educación pública. Espasa-Calpe, Madrid, 1975, pp. 111.

<sup>115</sup> *Ibíd.*, pp. 113.

sociedad civil. La reunión de los hombres responde a la necesidad de hacerse fuertes y hallar en la razón común la seguridad individual. El amor a su especie es, pues, algo connatural a cada individuo, lo cual estrechó cada vez más sus vínculos de asociación. Amor ilimitado en su objeto que tiende a la asociación general, la cual, será posible cuando los medios de unión y de comunicación general lo hagan posible. Conocer el origen de la sociedad civil nos permite conocer el verdadero fundamento de la ética y su importancia para un plan de educación pública.

“¿Quién no ve que el progreso mismo de la instrucción conducirá algún día, primero las naciones ilustradas de Europa, y al fin las de de toda la tierra, a una confederación general cuyo objeto sea mantener a cada una en el goce de las ventajas que debió al cielo, y conservar entre todas una paz inviolable y perpetua, y reprimir, no con ejércitos y cañones, sino con el impulso de su voz, que será más fuerte y terrible que ellos, al pueblo temerario que se atreva a turbar el sosiego y la dicha del género humano? ¿Quién no ve, en fin, que esta confederación de las naciones y sociedades que cubren la tierra es la única sociedad general posible en la especie humana, la única a que parece llamada por la Naturaleza y la religión, y la única que es digna de los altos destinos para que la señaló el Criador?”<sup>116</sup>.

Comprobemos a continuación si las ideas de Jovellanos aquí expuestas en materia educativa, coinciden en alguna medida con las que aparecen en los artículos de la Constitución de 1812 que abordan esta cuestión. Pues bien, los seis artículos que hemos encontrado (Arts. 366, 367, 368, 369, 370 y 371) hacen una clara mención a la importancia de la instrucción pública para el progreso y la felicidad de la sociedad. En el artículo 366 se establece el derecho de todos los pueblos del Reino a las primeras letras, “en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica”, así como las primeras obligaciones civiles. En este mismo sentido, leemos en la *Memoria sobre la educación pública* de Jovellanos:

---

<sup>116</sup> *Ibíd.*, pp. 121.

“si toda riqueza de la sabiduría está encerrada en las letras, si a tantos y tan preciosos bienes da derecho el conocimiento de ellas, ¿cuál será el pueblo que no mire como una desgracia el que este derecho no se extienda a todos los individuos?”<sup>117</sup>.

“...no haya pueblo, no haya rincón donde los niños, de cualquier clase y sexo que sean, carezcan de este beneficio...”<sup>118</sup>.

“En las primeras letras se hará que los niños aprendan un breve catecismo para que los primeros destellos de su razón hallen ya estas importantes verdades sembradas en su alma; pero el restante tiempo se destinará a desenvolverlas y hacerlas comprender a los jóvenes, dándoles idea del origen, historia y fundamentos de la religión cristiana, y representándola a su corazón tan augusta y amable como es en sí misma”<sup>119</sup>.

En el artículo 367, se recoge el compromiso de aumentar las universidades u otros organismos competentes con el fin de que puedan enseñarse “todas las ciencias, literatura y bellas artes”. En la *Oración que pronunció en el Instituto Asturiano* y en *Elogio de las Bellas Artes* podemos encontrar clara sintonía de este artículo con las ideas de Jovellanos:

“Si las ciencias esclarecen el espíritu, la literatura le adorna; si aquellas le enriquecen, ésta pule y avalora sus tesoros; las ciencias rectifican el juicio y le dan exactitud y firmeza; la literatura le da discernimiento y gusto, y le hermosea y perfecciona”<sup>120</sup>.

“Sí, ilustre Academia; yo me atrevo á anunciarte que el feliz tiempo de mirar las artes subidas al ápice de la perfección está ya muy cercano [...] Felices, por haber nacido en un tiempo en que los sublimes principios de las artes están ya generalmente reconocidos, y en que los partidarios de la preocupación y la ignorancia huyen desde su campo á las bandera del buen gusto!”<sup>121</sup>.

El artículo 368 establece la uniformidad de la enseñanza para todo el Reino y promueve el cumplimiento de la Constitución en todos los centros de enseñanza. “Así se establecerá aquella unidad moral que es tan necesaria para que todos los métodos de instrucción se uniformen y conduzcan a un mismo fin...”<sup>122</sup>. El artículo 369 establece la dirección política gubernamental de la enseñanza pública. Como hemos visto, Jovellanos fue un ferviente defensor de un gobierno capaz de tomar decisiones no sólo

---

<sup>117</sup> *Ibíd.*, pp. 60.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, pp. 61.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, pp. 135.

<sup>120</sup> Jovellanos, Gaspar Melchor: *Obras Escogidas*. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884, pp. 121.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, pp. 184-185.

<sup>122</sup> Jovellanos: *Memoria sobre educación pública*. Espasa-Calpe, Madrid, 1975, pp. 62.

en la mejora de las leyes, sino de la instrucción y de los recursos económicos: “las causas de la prosperidad de una nación, estoy bien seguro de que se pueden reducir a tres, a saber: buenas leyes, buenas luces y buenos fondos”<sup>123</sup>.

“...el gobierno no puede ser arbitrario, y no siéndolo, sino atendido a buenos principios, establecidos en buenas leyes, es claro que este gobierno no puede ser malo ni obrar mal, ni los súbditos pueden ser viciosos, hasta el extremo de estorbar la prosperidad nacional. Las Luces y las leyes bastarán para mejorar las buenas costumbres, y cuando no alcanzaren, para reprimir y castigar las malas”<sup>124</sup>.

El artículo 370 deja constancia del carácter dinámico de las leyes, siempre revisables por las Cortes, al servicio de las nuevas necesidades. Ya hemos visto que la política económica defendida por Jovellanos exigía que las leyes se adaptaran a las necesidades de cada momento y no al contrario. Si la instrucción es el medio adecuado no sólo para obtener una mayor producción y riqueza, sino también mayor bienestar, las leyes han de tener un carácter dinámico acorde con aquello que marca cada momento histórico.

El artículo 371 aboga por la libertad de imprenta y publicación de cualquier idea política, sin más restricción que la que establezcan las leyes. Según Ignacio Fernández Sarasola, Jovellanos fue fiel a los preceptos ilustrados a la hora de concebir la libertad de imprenta. Y, por ello, el uso quedaba restringido en el caso de Jovellanos a las capas privilegiadas, las únicas capaces de ilustrar al resto de la población. Pero también es cierto que Jovellanos, apunta Ignacio Fernández Sarasola, vio en ello un instrumento útil para instruir a la opinión pública y creía que con el tiempo cualquiera podría acceder a ella sin restricción alguna, una vez que la formación de los individuos hubiese mejorado aceptablemente. Incluso reconoce el peso que el concepto de opinión pública tiene en Jovellanos, concediéndole “un doble valor, que asumirán también los liberales:

---

<sup>123</sup> Jovellanos, Melchor Gaspar: Obras Completas. XI. Escritos políticos. Oviedo, KRK, 2006, pp. 48.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, pp. 48.

la opinión pública servía para orientar las decisiones políticas (aspecto positivo), pero también para sujetarlas a crítica (aspecto negativo)”<sup>125</sup>. En el uso de ésta encuentra Jovellanos un mecanismo útil para la vida activa y el desarrollo moral de la sociedad en su conjunto:

“Si las calumnias de los enemigos de la Junta han podido excitarlas, y las últimas desgracias del ejército hacerlas admitir, estamos bien ciertos de que pasada la sorpresa, la verdad ocupará su lugar en la opinión pública, la cual, investigando tranquilamente las causas y los instrumentos de aquellas desgracias, hará la justicia que es debida a un gobierno de honrados y celosos patriotas...”<sup>126</sup>.

“Y, por último, si sólo algo que pueda contribuir a mejorar la opinión del público, ¿quién podría con más utilidad y menos riesgo, por medio de la imprenta?”<sup>127</sup>.

## **7. Conclusión.**

Gaspar Melchor de Jovellanos fue una personalidad clave en la historia política española contemporánea en general y en la historia constitucional española en particular. Es considerado por una amplia mayoría un pensador ilustrado y un político reformista. Admirador y colaborador de las nuevas teorías filosóficas, respetuoso con el legado histórico clásico y nacional, moderado y prudente en sus actuaciones públicas y en las aportaciones teóricas de sus escritos. Punto de encuentro e inflexión de tendencias políticas distantes y enfrentadas entre sí, propuso un modelo de Estado donde quedaran representadas todas las partes bajo la adjudicación de nuevas y renovadas funciones. Jovellanos ha pasado a la historia como un gran estadista que entendió la importancia de fortalecer el cuerpo legislativo como garantía de estabilidad política y de progreso. Un hombre que tenía fe en las posibilidades del ser humano para afrontar mejoras

---

<sup>125</sup> *Ibíd.*, pp. XCI.

<sup>126</sup> *Ibíd.*, pp. 746.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, pp. 45.

materiales y morales. Apostó por una instrucción universal y un desarrollo económico con el que poder preservar las virtudes humanas. Jovellanos ha pasado a la historia como padre del liberalismo doceañista que, posteriormente, seguiría desarrollando la nueva generación de liberales y que se materializó en las Cortes de Cádiz.

Gaspar Melchor de Jovellanos, como muchos otros pensadores, nacionales y extranjeros, influyó considerablemente en las ideas recogidas y plasmadas en la Constitución de 1812. Pero a diferencia de otros, su influencia fue directa, no sólo a través de sus escritos sino por su participación activa en la misma convocatoria de Cortes y en el intento mismo llevar a ella su propio texto constitucional con el fin de que fuese aprobado. Trabajo que resultó arduo y fallido, pero fructífero porque con él se constituyó la antesala de todos los temas que, posteriormente, serían tratados en las Cortes. No todas sus ideas ni sus planteamientos teóricos aparecen recogidos en el texto constitucional finalmente aprobado, ni siquiera su modelo de Estado, pero prácticamente no hay un solo contenido en la Carta Magna, así como muchos de sus principios, que no fuese tratado por el gijonés: la apelación a la historia legislativa nacional para legitimar la nueva Ley constitucional, la justificación de los nuevos métodos aplicados a tal fin e impuestos por los nuevos tiempos, el respeto a la Monarquía como forma de gobierno más adecuada, la prudencia política a la hora de llevar a cabo la “revolución constitucional”, etc. Y contenidos como la división de poderes, el concepto de “soberanía nacional”, la instrucción pública, el papel de los tribunales, la opinión pública, “el problema americano”, la idea de progreso y felicidad como motor de la sociedad, etc. No puede ser mera casualidad tales coincidencias, ni éstas pueden explicarse aludiendo solamente al momento histórico común en que tuvieron lugar. Si así fuera, las ideas de muchos otros tendrían que reflejarse con la misma claridad. Existe una colaboración directa de Jovellanos con las Cortes, sus



escritos eran leídos y sus recomendaciones eran muy tenidas en cuenta. A su vez éstos eran en su mayoría de cosecha propia y aquellos que fueron desestimados son claramente reconocibles. Y, sobre todo, hay una coincidencia clara en el talante moderado y liberal del texto y Jovellanos, del tono utilizado para abrir paso a una nueva época. Desde luego, Jovellanos no fue el único que hizo grandes aportaciones a tal empresa, pero sí fue uno de sus más grandes artífices en cuanto a la variedad y al calado de sus aportaciones.

## 8. Bibliografía.

Abellán, José Luís: Historia crítica del pensamiento español. Tomo 3: Del Barroco a la Ilustración. Siglo XVII y XVIII.

Álvarez Junco, José y Ramos Santana, Alberto:

- Lecturas sobre 1812. Cádiz: Ayto de Cádiz; Universidad de Cádiz, D.L. 2007.
- Mater Dolorosa: la idea de España en el siglo XIX. Madrid, Taurus, 2009.

Argüelles, Agustín de: Discurso preliminar de la Constitución de 1812. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

Artola, Miguel.

- Antiguo régimen y revolución liberal. Ariel, Barcelona, 1991 (3ª ed).
- Los afrancesados. Alianza, Madrid, 2008.

Artola, Miguel & Flaquer Montequi, Rafael: Las Constituciones Españolas. II La Constitución de 1812. Madrid, Iustel, 2008.

Baras Escolá, Fernando: El Reformismo político de Jovellanos. Zaragoza. Universidad de Zaragoza, 1993.

Bacon, Francis: Novum Organum. Oviedo, Losada, 2004.

Blasco Ibáñez, Vicente: Las Cortes de Cádiz: Historia de la Revolución española. Diputación de Cádiz. 2008.

Cabarrus, Francisco: Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la finalidad pública.

Campomanes, Pedro Rodríguez de: Bosquejo de política económica española delineado sobre el estado presente de sus intereses.

Caso González, José Miguel:

- Jovellanos, Ariel, 2002.
- Jovellanos y la Naturaleza. Fund. Foro Jovellanos, 2006.

Caso, Teresa: Antología de Jovellanos. Biblioteca Básica de Autores Asturianos. Oviedo, 2003.

Cicerón, Marco Tulio: La República: las leyes. Aguilar, Madrid, 1981.

Condillac, Étienne Bonot de: De las leyes. Comares, 2001.

*Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812. Reimpresa en orden de S.M. La Reina Gobernadora. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Imprenta Nacional, 1836.*

*Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812. Cádiz, Quorum editores, 2008, (1ª ed).*

Ferguson, Adam: Ensayo sobre la historia de la sociedad civil. Akal, 2008.

Fernández Álvarez, Manuel: Jovellanos, Espasa-Calpe, 1988.

Fernández Carvajal, Rodrigo: El pensamiento español en el siglo XIX. Nausicaa, Murcia, 2003.

Fernández Fernández, José Luís: Jovellanos: antropología y teoría de la sociedad.

Fernández Sarasola, Ignacio: La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y proyecto internacional.

Galdós Pérez, Benito: Episodios Nacionales:

- Cádiz. Alianza, Madrid, 1984.
- Juan Martín El Empecinado. Alianza, Madrid, 1998.
- El terror de 1824. Alianza, Madrid, 1993.
- El Grande Oriente. Historia 19. Madrid. 1993.

Garzón Pérez, Juan Sisinio: Las Cortes de Cádiz. Síntesis, 2008.

Gray, John: Liberalismo. Alianza, Madrid, 1994.

Jovellanos, Melchor Gaspar:

- Espectáculos y diversiones públicas; Informe sobre la ley agraria. Cátedra, Madrid, 1979.
- El delincuente honrado. Cátedra, Madrid, 2008.
- Espectáculos y diversiones públicas (segunda parte); Memoria sobre educación pública; Defensa de la Junta Central. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1975.
- Obras Escogidas. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884.
- Obras Completas Tomo XI. Escritos políticos. KRK Ediciones, Oviedo, 2006.
- Escritos políticos y filosóficos. Orbis, Barcelona, 1984.

Lara Nieto, María Carmen: Ilustración española y pensamiento inglés: Jovellanos. Universidad de Granada. 2008.

Locke, John:

- Carta sobre la tolerancia. Tecnos, Barcelona, 2008 (6ªed).
- Dos ensayos sobre el gobierno civil. Espasa-Calpe, Madrid, 1997.

Lorente Sariñena, Marta: Las infracciones a la Constitución de 1812. Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

Martínez Marina, Francisco: Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español. Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2011.

Masía, Concha: Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Alba libros, Cádiz, 2004.

Pierre Vilar: Historia de España. Crítica. Barcelona. 1978.

Montesquieu, Charles Louis de Secondat: Del espíritu de las leyes. Alianza. Madrid. 2003.

Rousseau, Jean Jacques: Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres; y otros escritos. Tecnos, Madrid, 1998.

Sánchez Blanco, Francisco: La Ilustración en España. Akal, 1997.

Sánchez Corredera, Silverio: Jovellanos y el jovellanismo, una perspectiva filosófica. Pentalfa, Oviedo, 2004.

Smith, Adams: De la riqueza de las Naciones. Alianza, Madrid, 2011.

Souto Rodriguez, José Manuel: Filosofía e Ilustración en Jovellanos. Laria, Oviedo, 2011.

Todorov, Tzvetan: Goya. A la sombra de las Luces. Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2011.

VV.AA: Materiales para la Constitución de 1812. Tecnos, Madrid, 1989

Wolff, Christian: Pensamientos racionales acerca de Dios. El mundo y el alma del hombre, así como sobre todas las cosas en general. Akal., 2000.